

Universidad Nacional Autónoma de México

SEMINARIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FACULTAD DE DERECHO

**DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD
SOCIAL, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S
QUE OSTENTA:
MIGUEL SANCHEZ ESCOBAR
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRA-
BAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBER-
TO TRUEBA URBINA Y EL ASESORA-
MIENTO DEL MAESTRO Y LICENCIA-
DO PEDRO ROSAS M.

**AL H. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL D. F.**

LIC. ABEL TREVIÑO RODRIGUEZ

**Hago patente mi agradecimiento y admiración
como muestra de afecto, por su desinteresado
apoyo y amistad brindada.**

A TODAS MIS AMISTADES QUE SE ESFORZARON POR HACER DE MI UN HOMBRE DE PROVECHO:

Lic. Eduardo L. Bienvenú

Lic. Ramón Alvizo Porras

C. Juez Lic. Mario Enrique Becerril G.

C. Juez Lic. Bonfilio Segura Nieto

C. Juez Lic. Federico Sánchez Sánchez

C. Juez Lic. Luis Jorge Lomeli Corona

C. Juez Lic. Clementina Gil de Lester

C. Juez Lic. Javier Gutierrez Mondragón

C. Juez Lic. Jorge Larrea L.

C. Juez Lic. Roberto Vázquez del Mercado

C. Lic. Victor Manuel Lira Pérez

C. Lic. Armando Moedano Oviedo

C. Lic. Juan Luis Salazar

C. Lic. Mario Tovar

C. Lic. Fulgencio Galindo M.

C. Eduardo Chaillo C.

C. Vicente Lapata

A MIS SUEGROS

A MIS HERMANOS

**A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS**

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MI ESPOSA E HIJOS CON CARÍO

A QUIENES ME BRINDARON SU APOYO MORAL

AL H. JURADO REVISOR

DE LA PREVISION SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL,
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO I.-PARTE GENERAL

a).- La Previsión,	1
b).- Etimología de la Previsión Social,	5
c).- Naturaleza de la Previsión.	14

CAPITULO II.-LA REGLAMENTACION

a).- Normatividad de la previsión Social en la Ley del Seguro Social,	21
b).- El artículo 123 Constitucional en el Apartado "A",	35
c).- La previsión Social en el Apartado "B" del Artículo 123.	49

CAPITULO III.-DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
MEXICO Y LA TEORIA INTEGRAL

a).- Concepto del Derecho de la Seguridad Social,	55
b).- La Relación de la Seguridad Social y de los Económicamente débiles, el Derecho Social en la Constitución, y la Proyección de la Teoría Integral,	69
c).- En la Nueva Ley del Seguro Social y los núcleos asegurados.	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

a).- LA PREVISION

Las etapas comprendidas en el desarrollo de la previsión social, son fundamentales para entender su concepto. Es necesario para el estudio del desenvolvimiento histórico de la previsión, establecer los siguientes períodos.

- 1.- Tiempos primitivos
- 2.- Edad Media
- 3.- Edad Moderna y
- 4.- Edad Contemporánea.

1.- Fue así como la previsión, en los tiempos primitivos, ya era practicada, Y de los tiempos más remotos se tienen antecedentes de como se ejercía la previsión.

Claro es que desde el origen de la especie humana, la previsión se manifiesta de una forma rudimentaria o elemental. Surge primeramente, como una tendencia a conservar o reservar los artículos de inmediata necesidad en épocas opresivas de escasez; nace de esta forma - el ahorro, practicado por el hombre cuando puede sustraer al consumo diario una parte de lo que la naturaleza o su labor le ofrecen, guardando -

aquella porción con el propósito de aumentar sus disponibilidades para atender a su subsistencia, y la de los suyos en los días por venir. Pero la pobreza impide economizar al sector pobre, en diversa forma, y hoy no se practica más que en reducida proporción esa manera primitiva.

Entre los hebreos, el virrey de Egipto aconsejó al faraón, con la interpretación de un sueño famoso, reservar parte de la cosecha de los años de abundancia, para prevenir el hambre en los de escasa producción.

También citamos a los griegos que ahorraban su dinero para su vejez, y lo depositaban en los templos. Estos ahorros sirvieron de base para construir los famosos templos de Atenas, que sólo el Partenón costó nueve millones de pesos. En tiempo de Delfos se acogía el dinero que los esclavos depositaban, ya para rescatarse, ya para usarse de él después del rescate.

Los legionarios romanos depositaban la mitad de los regalos que se les hacía en dinero para servirse de él en la vejez o invalidez.

El sentimiento de previsión se manifiesta más tarde en las asociaciones de socorros mútuos, fundaciones religiosas, etc.

Plinio el Joven señaló en Así la existencia de las aso--

ciaciones benéficas.

El pueblo hebreo constituye mutualidades de socorros, y ayudas para indemnizar las pérdidas del ganado y para atender los riegos -- personales, tales como enfermedades y de defensa. Así mismo se fundaron dichas instituciones en Egipto y en China.

En la Grecia clásica estaba la asociación llamada Eranoi (cotización), que tenía por finalidad el socorro de los necesitados en forma de asistencia mútua, exigiéndose a los socios pudientes el auxilio para los desválidos.

Aparecen por primera vez en Roma las asociaciones constituidas por artesanos, que otorgaban a sus miembros, mediante una leve cuota de entrada y una cotización periódica mínima una sepultura y funerales.

Roma conoció las instituciones de previsión y a las que se aplicó los principios científicos, como es la Tabla de Mortalidad del siglo III del Ulpiano.

2.- La previsión en la Edad Media se incrementa. El espíritu de previsión en esta época se manifiesta en las gildas del siglo IX, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mútua asis-

tencia en los casos de enfermedad, incendio o por viaje; y en las cofradías o hermandades, instituciones de carácter eminentemente religiosas, y cuya finalidad principal era de atender los casos de enfermedad, invalidez, entierro, dotes de doncellas, etc.

Estas instituciones fueron creadas en los principales países europeos, y en España se constituyeron las cofradías gremiales, que transformadas más tarde en Montepíos, desarrollaron funciones de previsión, como eran los donativos en caso de fallecimiento y ayuda en los de enfermedad y entierro.

Pero no tuvieron en esta época la protección oficial necesaria, para que su desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaban.

3.- La previsión en la Edad Moderna, se caracteriza porque paralelamente con los Montepíos, Mutualidades y Sociedades de Seguros, se desarrollan también en esta época en las Cajas de Ahorro que son instituciones de previsión, que tienen una gran importancia por los beneficios que producen a los que a ellas llevan sus pequeños ahorros. Pero el seguro privado adquiere cada día mayor empuje, por su técnica. La previsión en esta época, adquiere un gran incremento por la atención que le prestan los gobiernos de todos los países, dictando acertadas disposiciones y muy parti-

cularmente a lo que se refiere a los seguros voluntarios y sociales.

4.- La previsión en los momentos actuales es básica. Y en la época contemporánea la previsión ha llegado a adquirir tal importancia, - ya que mediante ella se ha fomentado la constitución de las Cajas de Ahorro populares, las instituciones de economía en las grandes empresas mercantiles e industriales, las secciones benéficas en las entidades cooperativas, y las - asociaciones de mutualidad que dan origen al seguro privado. (1)

b).- ETIMOLOGIA DE LA PREVISION SOCIAL

Observamos que nuestra voz previsión proviene de una latina muy similar: praevisto, procedente a su vez del verbo praevidere, ver - con anticipación. De esa actitud material surgen los significados de quien, - por imaginar el porvenir o tender a librarse de males futuros, adopta medidas o se procura medios para hacer frente a la escasez, al riesgo o al daño venideros. De ahí, con mayor coherencia, en los sentidos generales del vocablo, previsión caracteriza el estado de ánimo por el cual se establecen, tan to las necesidades futuras como presentes y se intenta, en lo factible, evitar la adversidad.

Por eso, cuando de previsión social se habla, esa actitud

Individual y hasta esa organización colectiva, presentan una modalidad de núcleo y para afrontar riesgos con una afinidad común, por la amenaza que representan para los derechos o los intereses de quienes se previenen.

Es de considerarse que a partir de los albores de la humanidad se identifican las actitudes previsionales, desde la protección de las inclemencias de la naturaleza que conduce a las invenciones de la ropa y de la vivienda, hasta la defensa contra los animales dañinos. Y así, en ininterrumpida cadena, la previsión se amplía y perfecciona paralelamente a la civilización. Traslada esa preocupación al trabajo, sobre todo a partir de los peligros del maquinismo y de los problemas de las crisis laborales, con las legiones de obreros en paro forzoso, se entabla la batalla para eliminar la inseguridad económica en todas sus manifestaciones; y se inicia así la moderna previsión, calificada de social por abarcar el conjunto de los habitantes de un país apenas aquella adquiere coherencia y solidez.

Del mismo modo, es preciso hacer notar la situación de indigencia, y al respecto diremos, que la falta de recursos económicos para alimentarse, vestirse y otras necesidades primarias de la existencia, que definen la indigencia estricta, originó la reacción de ayudar al menesteroso, en el ámbito privado primero, y luego desde la esfera pública, al multiplicarse las necesidades y los riesgos y al ir concretándose el intervencionismo estatal. Hoy, aunque se siga utilizando la voz de indigencia, no siem-

pre a una angustia vital extrema, sino a la carencia de lo imprescindible -- en el momento de la civilización en que se esté, y de acuerdo con el ni vel de vida personal y familiar de las clases modestas.

Ante la necesidad social, se movilizan el socorro, el au xilio y el subsidio. Socorro, del verbo latino succurrere, correr en ayuda de alguien; auxilio, también de raíz latina, de auxilium, entraña el amparo ma ral y jurídico que se presta en los casos precisos, a fin de salvar de una -- situación aflictiva o con el fin de suministrar lo indispensable para subsis-- tir; en cuanto al subsidio, de la misma estirpe lingüística de las voces ante-- riores, de subsidium, significa una cooperación extraordinaria, ya sea por la vía de contribución, ya sea por la expresión más moderna de una suma de -- dinero destinada a remediar un trance individual o colectivo de especial ad-- versidad.

Con los vocablos definidos, y guardando con ellos cierta correspondencia, aparecen la pobreza, la indigencia y la miseria, ya en -- escala económica específica. Entonces, por pobreza se entiende el estado -- del individuo escaso de medios económicos; el de quien vive con los ingre-- sos de su trabajo u otra cantidad apenas bastante para satisfacer sus necesi-- dades. La miseria, en el extremo de la negación económica, consiste en la privación social de medios, se vive o se sobrevive de manera precaria, por el fruto de la beneficencia, o de otra manera irregular y aleatoria; mien--

tras que la indigencia se refiere a un estado intermedio entre pobre y mísero por contar con algunos medios, pero notoriamente menores que las necesidades básicas, con la resultante de tener que abandonar algunos de los aspectos vitales (como la vivienda) para comer; o vestirse de andrajos, ante la falta de dinero u otros bienes para adquirir ropa.

Para afrontar todas esas situaciones sociales de angustia y de desesperación, en acción promovida por las víctimas económicas y por espíritus compadecidos de las aflicciones ajenas, por creerlas ante todo injusticias sociales, derivadas de una defectuosa organización pública, o de la distribución de los bienes y recursos generales, se han ido esbozando y concretando los distintos sistemas previsionales.

Así pues, por imperativos de la solidaridad humana, como reflejo de la acción tutelar del ESTADO en los problemas que repercuten en las masas menos dotadas económicamente, toma cuerpo la previsión social, que debe alcanzar a todos los habitantes de cada país, sin excepciones. Paralelamente, incluso con imposición coactiva, las particulares han de colaborar en las medidas previsionales, con la obligación de contribuir - los que sean pudientes a este efecto, para constituir las ingentes reservas que impongan las prestaciones futuras.

Desde el punto de vista político-social, la previsión apa

aparece como un ahorro colectivo, para afrontar las contingencias futuras de todos los asociados o protegidos.

La previsión parte del presente y se dirige al futuro; convierte el capital de hoy en un beneficio que se dispensará en el mañana, -ajustándose a calculos sobre los probables riesgos que amenazan el género humano. Se erige así la previsión, más que en virtud, en necesidad; a dejado de constituir una generosidad voluntaria, para transformarse en una aportación forzosa. Trata de resolver mediante las fórmulas, que la experiencia le brinda al cálculo de probabilidades, los eventos negativos de índole económica para todos los individuos.

Enfocada socialmente, la previsión comprende el conjunto de medidas que, teniendo en cuenta la capacidad de los seres humanos en relación a las condiciones presentes, substraé de su economía los elementos necesarios para asegurar, en el porvenir, bases mínimas en las condiciones económicas y sociales dentro de determinado lapso. La defensa y la seguridad para con lo futuro y referida a los seres humanos constituye la esencia misma de la previsión. (2)

Ahora bien, tomándo en consideración lo expuesto, es -menester, transcribir algunas definiciones de previsión social de destacados tratadistas fundamentalmente latinoamericanos, para el efecto de tener una

idea más concreta del concepto sujeto a estudio.

Para nuestro distinguido maestro González Díaz Lombardo, la Previsión Social es el conjunto de normas, principios e instituciones destinadas a proteger integralmente a los trabajadores y a los que de los mismos dependen, con objeto de asegurarles su mayor bienestar económico, social y cultural. (3)

Fernando de Andrade Ramos, del Brasil, dice que la expresión previsión social designa todos los beneficios de carácter social otorgados a los trabajadores sin distinción, que corresponden al Seguro Social propiamente dicho, o sea, cobertura de los riesgos en caso de desempleo por motivo de invalidez o muerte, en relación a los beneficios del trabajador y de los que se refiera a la asistencia social, comprendiendo:

a).- Asistencia médica social, tanto en las formas preventivas como curativas incluyendo servicios médicos, quirúrgicos hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos, así como educación y readaptación profesional.

b).- Asistencia Alimenticia, mediante el fortalecimiento a los costos de artículos de primera necesidad y modo de proporcionar alimentación racional a los asegurados, a sus beneficiarios, así como la educación por todos los medios apropiados, de acuerdo con los preceptos básicos -

de la nutrología.

c).- Asistencia complementaria hacia la familia, elevando el nivel de vida. (4)

Moacir Velloso Cardoso de Oliveira, señala que la idea de previsión social, que ya en los últimos años ha venido siendo superada por la ampliación de este concepto, por no abarcar solamente a las clases trabajadoras, sino a toda la población del país, y no solamente a los riesgos clásicos del Seguro Social, sino en todas las formas posibles de Amparo, de modo de alcanzar la supresión de la necesidad, asegurando a todos a un nivel de vida y de bienestar social, acorde con su dignidad de persona humana. - (5)

El tratadista Chileno Julio Bustos, señala que la previsión social es el Conjunto de Acciones e Instituciones Humanas destinadas a organizar la seguridad social, contra los riesgos que amenazan a los asalariados y que, transformándose en siniestros, privan al trabajador de percibir un sueldo o salario que le permite subvenir a las necesidades fundamentales, y a las de quienes viven a sus expensas, cuando éste fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su voluntad. (6)

Por su parte, Daniel Antokoletz, afirma que la previsión

a sus familias contra la interrupción involuntaria o la cesación del trabajo por causas de accidentes, enfermedad, maternidad, fallecimiento, orfandad.

(7)

Según Francisco Walker Linares, se está ante el conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se ciernen sobre las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta - seguridad social: tales instituciones son los seguros sociales, las cooperativas y las mutualidades. (8)

En Argentina, el antiguo Profesor Alemán Ernesto Kratoschín considera a la previsión social como el conjunto de iniciativas espontáneas - o estatales, dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles, fuera del trabajo. Su forma principal es el seguro social. Aunque se vincula muchas veces con el trabajo prestado y, en consecuencia, con el derecho del trabajo, la previsión social no considera estrictamente al trabajo, sino que tiene otros propósitos. Además de los seguros sociales, existen los proyectos de viviendas baratas, colonización, ahorro, etc. (9)

Por último, nuestro dilecto y admirado Maestro Mario de la Cueva ha descrito que la previsión social es la Política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a - facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuen-

cia de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia. Así mismo considera que la previsión social tiene un doble concepto:

En primer lugar, la estima como una norma de política social o la conducta del estado que procura la realización del bien común, imponiendo, como carga del capital, la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajo, es decir, la previsión social pertenece a la entraña misma del derecho del trabajo y es la proyección del salario a todas las etapas de la vida humana. En segundo lugar, la encuadra en las medidas concretas contenidas en el artículo 123 Constitucional, tales como: Escuelas y Becas para los hijos de los trabajadores; agencias gratuitas de colocación; habitaciones cómodas e higiénicas; servicios públicos, mercados, centros recreativos públicos e instalación de edificios destinadas a los servicios municipales y centros recreativos, en los centros de trabajo; la responsabilidad de los empresarios en los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; el establecimiento de la obligación a cargo del patrón para observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales de higiene y salubridad, así como la adopción de las medidas adecuadas para la prevención de los accidentes; la creación de bolsas de trabajo; el seguro social y, en fin, la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas. Así, en nuestro país la previsión social -

no es una actitud estatal surgida circunstancialmente, sino que nace simultáneamente al propio Derecho Mexicano del Trabajo del cual es parte y se enmarca en la Constitución de 1917 como una auténtica garantía social. (11)

c).- NATURALEZA DE LA PREVISION

Para determinar la naturaleza y contenido de la previsión social, es menester, hacer hincapié en la definición proporcionada por el Maestro Mario de la Cueva, por tanto diremos que, la previsión social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda, e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia. De tal manera que la naturaleza de la previsión social es doble: por una parte, significa una verdadera política estatal tendiente a proteger la salud, la vida, las condiciones económicas y sociales del trabajador como una consecuencia directa de su pertenencia a una clase social determinada, y, por la otra, constituye un conjunto de actividades concretas plasmadas en instituciones de servicio.

La teoría general del estado ha considerado que son tres los elementos que constituyen a éste: población, territorio y ordenamiento jurídico. La teoría Moderna discute si a éstos hay que agregar como un --

elemento más, y de gran importancia, los fines a que el estado debe responder. Ahora bien, podemos afirmar que uno de estos fines, cuyo cumplimiento justifica la existencia estatal, es el de salvaguardar la integridad física y la capacidad de trabajo de sus habitantes, como individuos y como clase social.

De ahí que la previsión social sea, por una parte, una obligación estatal que se manifiesta en una política y en una obra y, por la otra, como derecho individual que se genera como tal, pero que se cumple y se manifiesta constitucionalmente como verdadero derecho social, atribuido a aquél sujeto que por una retribución económica presta sus servicios materiales.

Con lo anterior, la previsión social no sería otra cosa más que una verdadera manifestación tutelar del Estado en el mecanismo de la producción, considerada aquélla como una anticipación y complemento al impulso de bienestar y sobre todo de seguridad del trabajador. El principio anterior se ratifica en el ámbito internacional, en el "Pacto Internacional Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", adoptado por unanimidad el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, al establecer dicho pacto en su articulado el reconocimiento y la afirmación como típico derecho social, de la obligación estatal de garantizar a sus habitantes la seguridad e higiene en el trabajo.

En cuanto al contenido de la previsión social, se afirma que no es fija, y que sus realizaciones concretas están en relación con las necesidades y circunstancias de una comunidad, así como la política que determinado Estado persigue en tal sentido. Hay que insistir una vez más, que la Constitución de 1917 en su artículo 123 contiene un verdadero programa de previsión social que comprende múltiples aspectos, tales como escuelas y becas para los hijos de los trabajadores; agencias gratuitas de colocación; higiene y salubridad en los centros de trabajo; seguro social, prevención y reparación de los riesgos profesionales, etc, de tal manera que el contenido de la previsión social, en nuestro ordenamiento jurídico, está implicado en tal programa. Sin embargo el contenido de la previsión social no deberá limitarse. Si hemos señalado que uno de los fines del Estado moderno es el de salvaguardar la integridad física y la capacidad del trabajo de sus habitantes, considerados éstos como individuos y como clase social, debemos de concluir que el contenido de la previsión social deberá obedecer más que nada a la consecución feliz de tal fin. (12)

LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO COMO FUNDAMENTO DE LA PREVISION SOCIAL.

Establecido el principio de que en nuestro país la previsión social forma parte del derecho de trabajo, por un lado, y consti-

tuye un derecho social por otro, procederemos muy brevemente a distinguir tal política y acción estatal de otros similares. La asistencia y la seguridad social.

Por asistencia social entendemos una forma de protección a los sujetos cuanto pertenecientes a una comunidad, que se paga con recursos generales de la masa de contribuyentes que no prevé el riesgo, que establece el remedio pasajero y desde luego, no permite que los beneficiados participen en su administración.

La asistencia social necesariamente aparece y se desarrolla en un medio en el que la previsión social es inexistente o insuficiente pues claramente se comprende el hecho de que si la comunidad estuviera plenamente protegida frente a la totalidad de los riesgos sociales, la asistencia tendería a desaparecer.

Por otra parte, podríamos señalar que la seguridad social protege a toda la sociedad desde el nacimiento hasta la muerte de sus sujetos; por lo tanto, cuida de la integridad del hombre, de la salud, de los medios económicos de subsistencia y de rehabilitación, liberando así a la población de la miseria, la angustia, y el sufrimiento (13).

Por nuestro propio desarrollo histórico político y, natu-

ralmente, por nuestro estado económico se presentan simultáneamente en el país la previsión, la asistencia y la seguridad social. Sin embargo, se afirma que prácticamente la previsión social es una etapa de la seguridad social y que desde un punto de vista legislativo la previsión social tiene un campo de aplicación más restringido que el de la seguridad social, como lo determinaremos más adelante, el analizar los límites de una y los principios de la otra respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, existen dos niveles en cuanto al sentido y ámbito de la previsión social: uno general en el cual se comprenden todos los sujetos que componen una comunidad organizada y cuyo objetivo es el de prevenir todo tipo de situaciones de inseguridad, etc, y otro, restringido de la misma en el ámbito del desarrollo y condiciones de trabajo. En este último sentido, la previsión tiende a ser un medio de anticipación que pretende salvaguardar la integridad física y la capacidad de trabajo de una persona determinada, en cuanto ésta se reviste del status jurídico de trabajador. Por consiguiente, la legislación laboral mexicana ha manifestado una clara tendencia a preservar y conservar las condiciones seguras en el desarrollo del trabajo. Esto nos conduce al siguiente planteamiento: ¿Cuándo hay seguridad en el desarrollo del trabajo? -- ¿Que es la seguridad en el trabajo?.

El concepto de seguridad implica, la realización normal, sin incidentes ni accidentes, de una situación. Algo es seguro cuando no ofrece riesgo, y el riesgo implica, dentro del campo del desarrollo del trabajo, la emergencia del accidente o la enfermedad. Por accidente se entiende según la propia definición legal artículo 474 "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste". Por enfermedad de trabajo debemos entender (artículo 475) "Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".(14)

Como se verá, el accidente y la enfermedad son provocados, entre otras causas por las condiciones inseguras de trabajo. Ahora bien, si dentro del programa de previsión social se encuentra como objetivo la promoción, preservación y mantenimiento de la seguridad en los centros de trabajo, tal situación reviste una relevancia fundamental.

En efecto, lo máspreciado en las relaciones de producción es el hombre y su trabajo, pero esto implica a su vez otra prioridad mayor: lo más importante del hombre es su integridad física y moral. En este orden de ideas, el hombre, el trabajador, que goza de buena salud, puede desarrollar correctamente su trabajo y esto implica la posibilidad -

de generar para él y para su familia a través del salario, satisfactores a diversas necesidades cuya consecución requiere de las posibilidades de educación, habitación, recreación y seguridad social. De ahí que, uno obstante la variabilidad de contenidos que pueda presentar la previsión social, - habrá siempre uno permanente, esto es, la promoción y realización de todo tipo de actividades a través de las cuales se alcance, o cuando menos se - pretenda alcanzar, la seguridad en el desarrollo del trabajo.

Por lo anterior, la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos respectivos señalan lineamientos de previsión en materia de seguridad de trabajo. Baste citar entre otros, la existencia de un sistema de inspección de trabajo cuyo objetivo fundamental es el de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, entre las cuales se encuentran las de la protección del trabajador en materia de seguridad e higiene; el señalamiento en toda un capítulo de la Ley de los Accidentes y enfermedades profesionales y, por otra parte, ya como una política de previsión social en el renglón de la seguridad, la existencia de una Secretaría del Trabajo que en sí es también un ministerio de previsión social, que conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado esté obligado a velar por la Seguridad e higiene en los centros de trabajo, lo que hace posible pensar que efectivamente existe una verdadera política de previsión social en el trabajo debidamente institucionalizada, entre cuyos objetivos relevantes se encuentra el de la prevención y previsión de la inseguridad en los centros de trabajo.

a).- **NORMATIVIDAD DE LA PREVISION SOCIAL EN -
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

En la fracción XXIX, del artículo 123 constitucional se establece la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual será de utilidad pública, comprendiendo los diversos seguros que benefician a la clase obrera, los que se prevén para su seguridad. Y con referencia a la fracción XIV del mismo artículo en el apartado A, se establece la obligación del patrón de sumir los riesgos de trabajo que sufra su obrero con motivo de la prestación de sus servicios; pero con la creación del Seguro Social, éste absorbe tal obligación y sólo en el caso de no estar asegurado el trabajador, será el patrón quien deberá cumplir con la fracción. La obliga--

ción de asumir los riesgos de trabajo es una norma de previsión social; pero al recogerla ya la Institución del Seguro Social se convierte en seguridad social, así nuestras leyes tienden a acercar la previsión social y la seguridad social (44) Aunque el nacimiento del Seguro Social se establece en la Previsión Social de nuestro artículo 123 que jurídicamente es su base, y no podemos desconocer la causa social por la cual se originó.

Tal situación se prevé, por las carencias del trabajador - que sólo tiene su trabajo para obtener algunos satisfactores indispensables, que se hace necesario el pensar que cuando surge una enfermedad o riesgo en el trabajo; que garantía tendrá el obrero de llevar algunos bienes a su casa sino puede obtenerlos, por alguna incapacidad, Por lo que se hace necesario buscar esa garantía segura, que no será la caridad privada o la beneficencia pública; puesto que en una está el capricho personal o comprensión humana y la otra está al sobrante entre los ingresos y los egresos de la administración pública, aparte que dicha ayuda no es halagadora a la dignidad de la persona. Entonces el Estado se ve obligado a ver por la riqueza humana principalmente, que es la vida de los ciudadanos, y - entre éstos, los desheredados que tendrán primicia para resolverles sus necesidades urgentes. Para ello se crea una Institución especial como es el Seguro Social diferente a la beneficencia pública que está sujeta al erario estatal que aunque atienda ciertas prevenciones como administrar asilos de

ancianos, atender a la miseria, desocupación, etc., no puede ser lo mismo.

Así el Seguro Social supera también a la Ley Laboral en el sentido de que se presta la ayuda al trabajador en una forma casi inmediata, por su mismo funcionamiento orgánico, y la ley aunque garantiza los derechos del trabajador, sólo después de un largo juicio se dislucida la ayuda que se prestará, por lo que son en sí tales derechos solo esperanzas plasmadas. Por lo que el Seguro Social es el paso de progreso, superando tales defectos, responde no sólo a los accidentes profesionales, sino de los siniestros de naturaleza social creados por la convivencia colectiva, como la desocupación, invalidez, por vejez. Igualmente ofrece el salario sustitutivo al trabajador o a su familia, cuando no está en aptitud de devengarlos, así el riesgo de no poder laborar se cubre con el seguro social. La eficacia del Seguro Social descansa en los cálculos matemáticos de un sinúmero de cuestiones estadísticas, técnica actuarial, reglas y probabilidades de hechos o fenómenos ciertos o futuros, dándose una base científica para asegurar un éxito rotundo evitando sea un juego de azar (45). Y en última instancia el Seguro Social es un derecho creado para que el trabajador exija y tenga la remuneración debida, por su gasto físico a través del tiempo, - que muchas veces llega a la inutilidad de sus servicios.

Se atacará la insalubridad, las viviendas antihigiénicas, -

alimentación insuficiente de la población de México, que es pobre en su mayoría. En tal virtud la Revolución Mexicana declara los postulados sociales en los artículos 27 y 123 constitucionales y en éste su fracción XXIX, - los constituyentes de 1916-17 la plasmaron reconociendola como de utilidad social, con las cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos por lo cual el Estado crea al Seguro Social inculcando la previsión social.

Hay antecedentes del seguro social; son leyes reglamentarias que pretendían el aseguramiento; sobre estos hechos en particular se trataron en páginas anteriores de ésta tesis; teniendo como resultado la actual fracción XXIX del 123 constitucional, del Seguro Social. Pero haremos referencia a la previsión social que representa la Ley del Seguro Social. En sí esta Ley prevista en el artículo 123 constitucional, es una de las previsiones sociales para asegurar al trabajador de lo que más la afecta; e indiscutiblemente se puede afirmar que toda su reglamentación contiene normas de previsión o seguridad social.

Siempre se han preocupado los gobiernos de poner al día, las reglamentaciones referentes a ésta Ley, pues como decíamos es un reflejo de su política hacia la sociedad y que directamente la reciben los individuos, en especial la clase trabajadora. En un principio se reguló de una

manera más rápida que no tuvo los resultados esperados, pues al implantar los seguros obligatorios el 1º de enero de 1944, no se contaba con personal especializado, ni hospitales, clínicas, ni farmacias, por lo tanto se tuvo que preparar el personal y contratar los servicios de empleados de seguros particulares, los servicios. Se dieron a través de hospitales particulares, después de las anomalías que existieron se establecieron ya las clínicas y hospitales y es en donde verdaderamente el Instituto empieza a construir sus propios centros para clínicas, hospitales, auditorios, salas de recuperación, centros de recreo, vacacionales, etc.

Se formó la conciencia en los trabajadores y patrones de la necesidad de implantar el Seguro Social obligatorio, aunque esto se hizo primero, faltaba dicha conciencia; para que comprendieran los grandes beneficios que les traería, por una parte a los trabajadores se les remediarían sus apuros en caso de enfermedad; se les dá bienestar y tranquilidad y así se sentirá que el Seguro es un complemento imprescindible de su salario; - y a su vez el patrón recoge beneficios también del seguro al tener la tranquilidad de no erogar cantidad fuerte en un momento dado y porque tendrá "trabajadores sanos, serenos y satisfechos". (46)

La Ley del Seguro Social al declarar al seguro social como "Servicio público nacional" esta admitiendo que tiene como finalidad

la satisfacción de las necesidades colectivas. Por medio del Seguro Social el Estado puede ayudar al pueblo a vivir en comunidad más dignamente; a las madres se les enseña el modo de alimentar y cuidar a sus hijos, a los hospitales se les obliga prestar la atención médica y enseñar la higiene; - por otro lado, en el seguro social se cristalizan los anhelos de quitarle a la persona la preocupación que da la incertidumbre, con ésto se previene la seguridad del trabajador.

El Instituto, supera y tiende a la superación constante de los derechos de seguridad social, que como garantía mínima existen implícitos en la Constitución. Tanto es así que ahora se empieza a abarcar al campesinado, aunque de un modo limitado por el I.M.S.S., aún cuando hay muchos que no son trabajadores porque no están sujetos a una relación obrero-patronal, como los ejidatarios y pequeños propietarios de caña de azúcar, henequén, con lo que observamos con claridad que el camino de la previsión social va hacia la seguridad social; es decir ampliando sus protecciones a todos los necesitados, aunque por ahora sea en forma limitada y experimental. Para ello se crea como una pequeña empresa descentralizada, tal naturaleza jurídica permite que las personas que presten sus servicios atendiendo a todo beneficio, estén mejor preparados y especializadas y podran los particulares que se interesan en su incremento aportar donaciones y los beneficiarios tendran mayor confianza en el organismo.

El Seguro Social es de carácter obligatorio y de aplicación automática con la sola relación de trabajo aún cuando el prestador de servicio no esté inscrito al Seguro Social, por lo que se afirma el "Seguro Social es un servicio público nacional que se propone prevenir o reparar - las consecuencias de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos los trabajadores" (47), y no sólo esto, sino también se da la seguridad con la implantación de guarderías infantiles, asignaciones familiares, etc., esto se desprende de la fracción XXIX, del 123 Constitucional que habla de los Seguros" y de otros fines análogos" con lo cual puede extenderse la previsión social a otros servicios sociales.

Igualmente se propone la implantación de los seguros obligatorios en distintos ramos y áreas geográficas, para lo cual es necesario contar con los medios económicos, personal especializado, instalaciones, etc., indispensables para proporcionar servicio social. La Ley del Seguro Social contiene cuatro ramas de Seguros, que en la Nueva Ley habla el artículo 11, y son: a).- Riesgos de Trabajo, b).- Enfermedades y Maternidad, c).- Invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte, y d).- Guarderías para hijos de asegurados, ésta última previsión se aumentó como otro seguro más. Estos servicios y demás suministros que existen en la Ley, previene y repara los riesgos posibles mediante el Instituto Mexicano del Seguro Social. La fracción XV, del 123, permite al Estado exigir a los patro-

nes la mayor seguridad posible en los centros de trabajo por lo que en la nueva Ley del Seguro Social en su título segundo se le llama "Del régimen obligatorio del Seguro Social" aunque el artículo sexto prevé también un régimen voluntario de Seguro Social.

Para dar un mejor servicio social, por parte del Seguro Social se previenen dos clases de prestaciones reparadoras para los asegurados, se dividen en prestaciones en especie que se regulan de los artículos 99 al 103, de la Ley de la materia y las prestaciones en efectivo del 104 al 112, de la Nueva Ley, las primeras se dan por igual a todos los trabajadores sin tener en cuenta su percepción económica consistiendo en servicios médicos, medicinas, materiales de curación que se daran de acuerdo a la enfermedad del asegurado y hasta donde se requiera para ser sanado; también el readaptarlo para que recupere su energía o capacidad para trabajar. Se amplía en la nueva ley a los familiares que tienen una relación directa con el asegurado y que los especifica la Ley en el artículo 92, con sus nueve fracciones y que son: 1.- Al asegurado, 2.- El pensionado, 3.- La esposa o concubina, 4.- Los hijos menores de 16 años, 5.- Los hijos mayores si estudian en planteles del Sistema Educativo Nacional, 6.- El padre y la madre y demás personas que dependan económicamente del asegurado o pensionado.

Las prestaciones en efectivo, consisten en pensiones para el trabajador o sus familiares tratándose de incapacidad; cuando es temporal percibe el trabajador íntegramente su pago, si es permanente se le dará de acuerdo a su salario y se traduce en una pensión inferior al salario que percibía, ahora el máximo de una pensión son \$ 150,00 diarios en el caso de la asegurada por embarazo, será el subsidio al cien por ciento del salario - de cotización (artículo '09 de la Ley), cada subsidio estará en relación a la incapacidad del trabajador.

El seguro de maternidad es muy amplio, cubre asistencia médica, dinero, descansos de 42 días anteriores y posteriores al parto, ayuda para la lactancia, canastillo para el infante, capítulo IV del seguro de enfermedades y Maternidad. Artículos 102, 108, '09, '10, '11' y relativos de la maternidad, afirman lo anterior.

En términos generales podemos afirmar que la previsión social se ha ampliado con la creación de la Nueva Ley del Seguro Social, en base a la exposición de motivos de la Ley de 1973 y del decreto que con anterioridad se expidió el 30 de diciembre de 1970, en donde se amplía el Seguro a mayores grupos de trabajadores al estar de acuerdo con el nuevo concepto de trabajador que tiene la actual legislación laboral, comprendiendo así como sujetos al seguro obligatorio 1.- Las personas que

se encuentren vinculados a otras por una relación de trabajo, II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, sean sociedades de hecho o de derecho, III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos. IV.- Los trabajadores independientes urbanos y rurales como artesanos, pequeños comerciantes, profesionales libres y todos aquellos que fueren similares. (48)

La tendencia del gobierno es proteger con el Seguro Social al mayor número posible de sectores y considerando que las prestaciones pueden ser realizadas por otros organismos se faculta al I.M.S.S., para otorgar concesiones a particulares y entidades públicas por medio de las cuales daran servicios de maternidad, se encargaran de atender enfermedades no profesionales; y prestaciones en especie y subsidios en casos de accidentes de trabajo.

En la exposición de motivos dirigida a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión de la Ley de 1973, se hacen patentes los fundamentos sociales y jurídicos para reformar la Ley del Seguro Social y la cual se expidió en 1973, publicándose el 26 de febrero; en la que se denota que tiene el marcado interés de -- asegurar con mayores beneficios a los asegurados y familiares.

Se ve que la previsión social, que se lleva implícita en toda la reglamentación de la Ley del Seguro Social, es la seguridad Social que anhelan todos los trabajadores independientes o nó, puesto que sus necesidades deben ser superiores o superadas en todos sentidos; "con la meta de alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad". (49)

Así, por lo que respecta a las bases de cotización y de acuerdo en relación al actual índice de salarios se crea el grupo que comprende salarios superiores a \$ 280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo en 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, (1973) así se evitan la apertura de nuevos grupos súbitamente. El artículo 37, precisa las bases de cotización en los casos de ausencias del trabajador; el 39 obliga a patrones a cotizar separadamente a sus trabajadores si éstos prestan su trabajo a varias empresas.

Se usa el término de "riesgos de trabajo" ampliando su concepto, para todo trabajador subordinado o independiente o para un patrón individual. Se asegura a los familiares en una forma equitativa y amplia; en el capítulo del Seguro de Enfermedades y Maternidad, al ampliar los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad cuando realicen estudios, con lo cual ayudaran al trabajador, para derivarlos a otros gastos, igualmente se amplía la protección a los mayo-

res de 16 años cuando son hijos de pensionados por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada hasta los 25 años si son estudiantes o sin límite de tiempo si se encuentran incapacitados en tanto siguen disfrutando de las asignaciones familiares. Se extiende a 52 semanas en lugar de 26, la prórroga del asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos. Se protege a la madre trabajadora cuando no se llenan los requisitos para que se le otorguen los subsidios por el Seguro Social, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Una muy importante previsión social, reformada en la Ley del Seguro Social, es respecto a los servicios médicos que seguirán otorgando en los casos de huelga, a los trabajadores y a sus beneficiarios, con ello se refuerza el poder y la decisión de una huelga, para darle mayor eficacia a ésta, instrumento de reivindicación para el trabajador; habiendo concordancia en la Ley, con la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y muerte que son en sí, previsiones sociales de la clase trabajadora, se amplían sus protecciones sociales de la clase trabajadora, aumentando las pensiones y subsidios en beneficio de los familiares y principalmente de los trabajadores; se subió primeramente a \$ 45.00 mensuales en 1970, y hasta \$ 600.00 mensuales como un tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez. Las tabulaciones en general de la Ley se hacen de ma-

nera flexible para que al trabajador se le proteja cada vez más, previendo la situación económica que en el país va desarrollándose. La ayuda en prestaciones en efectivo, como gastos de matrimonio, las asignaciones familiares y ayuda asistencial son previsiones que tienden a la seguridad y solidez del lazo familiar (artículo 160 a 166). El incremento de las pensiones periódicamente (artículo 172) manifiesta la protección de las necesidades cada vez mayores del trabajador, que ha pasado su vida en la producción de satisfactores en un sistema capitalista como es en México. (50)

Estas normas que la Ley del Seguro Social vigente, establece a favor de la clase explotada y trabajadora en general; son en forma somera las previsiones sociales concretas que el artículo 123 Constitucional en su espíritu de ley pretende; siendo en general verdadera y eficaz seguridad de la clase trabajadora, con la visión y meta futura que se debe alcanzar la Seguridad Social; fin que persiguen todos los países capitalistas y socialistas, unos con mayor éxito o prontitud que otros.

Por otra parte, si tomamos en consideración el estado de desarrollo de nuestra Nación, en la que se enlaza en buenos términos los factores del capital y del trabajo que implican productividad, debemos comprender que una de las preocupaciones de los sectores antes mencionados es el incremento de la misma y que la productividad no se logra sin una perfecta conciencia de lo que significa la integridad del trabajador y su capacidad del trabajo. De tal suerte podemos corregir, que la seguridad en el desarrollo del trabajo indiscutiblemente es un factor de productividad y, como fundamento de la previsión social es un verdadero derecho individual y social del trabajador. (15)

**b).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
EN EL APARTADO "A"**

La Nueva Ley Federal del Trabajo, reglamenta al artículo 123 Constitucional en sus fracciones referentes a la Previsión Social de su apartado A), y son las principales la XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXIX y XXX.

Así, la fracción XII es reglamentada para su aplicación por la Ley Federal del Trabajo en el capítulo III, del título Cuatro que se le denomina: habitaciones de los trabajadores, que comprende de los artícu

los 136 al 153, en este articulado vemos que para el cumplimiento que tienen los patrones de construir habitaciones, escuelas, enfermerías y los servicios para disfrute de sus trabajadores; se les permite la opción de hacer convenios con los obreros para acordar la forma y términos o condiciones para la realización de tales servicios.

Los constituyentes en un principio solo establecieron para ciertas empresas la obligación de la construcción de casas habitación; cuando estuviera la empresa a dos kilómetros de la población, porque se pensó en las necesidades de los trabajadores; por una parte la falta de casas habitación-problema que siempre ha existido y por la otra, pérdida de tiempo y energía de trasladarse al centro de trabajo, que pudiera repercutir en la producción indirectamente. Igualmente se quería proteger a las industrias que estaban dentro de los centros de población, al pensar que no había tal obligación para ellas en esta hipótesis, pues no había problema de encontrar alojamiento; y se evitaría desembolso a las empresas para evitar la repercusión en los precios. Pero como decíamos el problema habitacional existía también y que a pesar de los razonamientos anteriores de que se excluían ciertas empresas de tal obligación, se tuvo que reglamentar por la Comisión para la Constitución, la obligación de la construcción de habitaciones cuando la empresa tuviera más de cien trabajadores, independientemente de la lejanía de los centros de población, siendo atinada tal observación para --

da familia mexicana, sin embargo la situación se torna cada vez más crítica por la demografía que ya no basta esa simple medida de prevención, sino que se hace necesaria la intervención del Estado, para resolver tal situación y que bajo los principios de dicha fracción XII del 123 constitucional y del título cuarto capítulo III de la vigente Ley Federal del Trabajo se crea la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, de 1972 con la característica ciento por ciento de ser una Ley de carácter social, estableciéndose así en su propio artículo primero de ser de "utilidad Social". Y en la cual se reglamenta un nuevo tipo de administración para alcanzar sus fines de manera más eficaz, dada la urgencia de habitaciones, el Estado, los patrones y los trabajadores intervienen de una manera más equitativa, con las aportaciones económicas del Gobierno Federal - sea en subsidios, en numerario o en servicios, de los patrones y con el esfuerzo del trabajador para producir bienes y servicios en beneficio de toda la comunidad.

Los principales fines del Instituto; "Infonavit" son cuatro - enmarcados en la propia ley como son: 1.- El Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda 2.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a).- adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas b).- la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones

y c).- el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; 3.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y 4.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A, del artículo 123 Constitucional y del -- título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que -- establece esta Ley (35)

La fracción XXX, se refiere a las cooperativas para la - construcción de casas baratas e higiénicas, pero no las hay. En la realidad existen, generalmente asociaciones de trabajadores sólo con fines de producción y consumo. Con la anterior Ley queda absoleta ésta fracción, del artículo 123 Constitucional.

En la misma fracción XII, se establece otra obligación - patronal que consiste; en llevar cualquier otro tipo de necesidades que la comunidad obrera pudiera tener, a parte desde luego, de las necesidades - educativas, construcción de enfermerías y habitaciones a que hemos hecho referencia, pues cuando se habla de que "deben establecerse los demás servicios necesarios a la comunidad", (36) se está pretendiendo lo más posible en beneficiar a la clase laborante; denotandose que la Previsión Social encuadrada en este párrafo, comprende una área demasiado amplia, pues se - puede entender, que puede incluir los servicios más variados para proteger al obrero, como pueden ser la construcción de centros de recreo, marca--

dos, cementerios, sociedades, centros comerciales, que como en los momentos presentes se ve la necesidad de crearlas por el alza de la vida, que tiene una repercusión directa en los ingresos de los trabajadores, mermandolos cada vez más; y en fin, todo aquéllo que tienda a satisfacer las necesidades ingentes o apremiantes de los trabajadores en la comunidad.

Se puede tomar en sentido restringido también, dicha frase, que sería aceptado por los empresarios, al decirse de los "servicios" que se tomarían en la acepción exclusiva de necesidades ingentes, como las más elementales para vivir biológicamente. Pero de acuerdo al espíritu de la Ley que el Constituyente le dá a todo el artículo 123 constitucional y con la --mención de la obligación de establecer los servicios necesarios, se tiene que, la Previsión Social puede extenderse bastante en base a ésta fracción. Y --aunque la Nueva Ley Federal del Trabajo no explica esta frase mediante algún precepto, que el constituyente plasmó y no la han llevado a la práctica en los contratos colectivos de trabajo; no quiere decir eso, que pueda ser inoperante, sino al contrario es una verdadera previsión social, que usada positivamente sería un gran instrumento de reivindicación para la clase trabajadora.

Pasando a otra fracción importante de previsión social, --diremos que la fracción XXV de nuestro artículo 123, garantiza el salario --y la libertad de ser contratado en cualquier trabajo lícito, al evitar que el obrero pague a cualquier persona física o moral, para ser colocado en algún

empleo. El artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo reglamenta esta fracción, tomándose como base para la creación del "Servicio Público del Empleo" (37) que proporciona toda clase de informes para que puedan colocarse las personas que deseen trabajar, evitándoles gastos por conseguir un empleo.

Otra regulación importante de la Ley Federal del Trabajo, sobre previsión social, es la de los riesgos en el trabajo que tiene su apoyo en las fracciones XIV y XV en donde se obliga a los empresarios a mantener las condiciones de higiene en sus establecimientos y a tomar las medidas necesarias para evitar accidentes. En México la teoría del riesgo profesional tiene sus antecedentes en la Ley de 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada, para el Estado de México y la de Bernardo Reyes en Nuevo León, del 9 de noviembre de 1906; donde se imponía al patrón la responsabilidad civil en casos de accidentes o enfermedades profesionales, con excepciones si los maleficios fueron ocasionados por fuerza mayor extraña a la industria, o por culpa grave o negligencia del obrero, o si el trabajador lo hiciera intencionalmente. En Europa es donde surge con mayor anticipación la teoría del riesgo de trabajo; al obligar a los patrones a pagar a sus trabajadores por accidentes y enfermedades a consecuencia de sus labores. Bismark en Alemania instituye el seguro social, y en México hasta 1917 con la Constitución dicha obligación se vuelve de carácter social. Así la fracción XIV establece la obligación para el patrón de indemnizar a sus obreros por contraer alguna enfermedad o sufrir un accidente en el desem-

peño del trabajo y se pagará de acuerdo a la gravedad del accidente y de las consecuencias producidas que pueden ser la muerte o incapacidad temporal o incapacidad temporal o indefinida del trabajador. La Ley Reglamentaria de ésta fracción establece los montos de las indemnizaciones por cada accidente o enfermedad, y en la misma ley federal del trabajo existía un capítulo de las enfermedades de trabajo con una regulación del porcentaje del salario que se le deberá pagar al trabajador por cada una de las enfermedades establecidas.

La fracción XV, nos habla de la prevención de los accidentes y enfermedades, para lo cual en la empresa deberán existir instalaciones adecuadas para evitar accidentes, así como cumplir con las reglas de higiene establecidas en las diferentes leyes que tratan sobre la salubridad e higiene.

En el nuevo Código Federal del trabajo, se reglamenta los accidentes y enfermedades que pueden surgir en el desempeño del trabajo o a consecuencia de éste, en el capítulo relativo a los "Riesgos de Trabajo" en el título noveno que incluye la tabla de enfermedades profesionales. (38)

Accidente de trabajo se define en el artículo 474, co-

mo la lesión orgánica o perturbación de una función, inmediata o posterior a la muerte, durante el desempeño del trabajo u ocasionada por éste, en cualquier tiempo o lugar, también se incluye al accidente que puede sufrir el trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o inversamente. Como enfermedad de trabajo se considera según el artículo 475, al estado patológico originado por el constante contacto con una causa que — provoque una enfermedad o que el estado patológico provenga del medio ambiente donde se ejerza el trabajo.

Previniendo el pago de las indemnizaciones, por los riesgos de trabajo se establece una tabla de enfermedades en el artículo 513, marcando los porcentajes que deberán pagarse según la enfermedad profesional, que puede ser; a).- incapacidad temporal, b).- incapacidad permanente total, c).- incapacidad permanente parcial y d).- muerte. Entendiéndose a la incapacidad temporal como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente a una persona por un tiempo determinado; - la incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades de una persona para trabajar; la incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan para siempre a la persona para cualquier trabajo.

Se prevé en la Ley que, aún existiendo anteriormente a

la incapacidad, alguna anomalía como taras, discapacidades, idiosincrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, ésto no influirá para disminuir el grado de incapacidad, ni menos para la disminución de las prestaciones que deba darse al trabajador (artículo 481), tomándose en cuenta además las consecuencias posteriores a los riesgos de trabajo, para especificar la incapacidad del trabajador, y al que se le pagará directamente el pago de indemnizaciones por alguna incapacidad (arts. 482 y 483). Se previene el caso de impedimento para cobrar, para lo cual los artículos 501 y 115 disponen expresamente a las personas o familiares para tal efecto.

Para fijar la indemnización, además del porcentaje que se hace mención en la tabla de enfermedades, se estará a la base del salario diario que se encuentre percibiendo el obrero y los aumentos posteriores que hubiera hasta la terminación de su incapacidad si es por muerte o separación de la empresa, será el salario que se encontraba percibiendo en esa fecha; - el salario mínimo será la garantía, de la cual no puede darse cantidad menor como indemnización. El artículo 486 de la Ley, señala la hipótesis, del salario máximo que será el doble del mínimo que se encuentre rigiendo en la zona económica donde desempeña sus labores; para el efecto del pago de indemnización. Si se trabaja en varias zonas económicas se sacará para tal efecto, un promedio de sus salarios mínimos y éste se duplicará. Se protege un salario máximo especial, en estos casos, al marcarse por la propia ley un

"máximo" de 50 pesos, en la hipótesis en que trabajando en varias zonas - económicas muy pobres, no, llegan los salarios mínimos duplicados a los -- cincuenta pesos.

Se detallan en la Ley Federal del Trabajo las previsiones que de manera general habla el artículo 123 constitucional, fijándolas ya - como derechos subjetivos así como objetivos, de ahí que los trabajadores -- que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a: 1.- Asistencia médica -- quirúrgica, 2.- rehabilitación, 3.- hospitalización, 4.- medicamentos y ma- terial de curación, 5.- aparatos de prótesis y ortopedia, 6.- y desde luego la indemnización que les corresponda. (artículo 487).

Estos derechos tienen excepciones lógicas en beneficio - del patrón, como cuando el trabajador intencionalmente se ocasiona el da- ño o estuviera de acuerdo con otra persona, para así obtener la indemniza- ción; o si hubiera ingerido narcótico o droga enervante, salvo que sea por prescripción médica y de éllo tenga conocimiento su patrón, también por - encontrarse en estado de embriaguez cuando sucede el accidente; y por úl- timo, si sucede la incapacidad por ríña o intento de suicidio. Estas excep- ciones, al pago de accidentes, más que un beneficio al empresario, es una prevención al trabajador que regula la ley para ayudarle a comprender que la prestación de servicios a cualquier empresa, debe ser digna y eficiente,

creando conciencia, a contrario sensu, de que el trabajo realizado con probidad, si es defendido y retribuido. Sin embargo en cualquiera de las 4 hipótesis anteriores, se deberán prestar los primeros auxilios por el patrón obligándolo a ello el artículo 488 de la Ley, y además deberá mandar inmediatamente al trabajador a un centro médico o a su domicilio.

Y cualquier convenio en que el patrón se base para querer exceptuarse de las obligaciones contraídas por los riesgos de trabajo, será nulo aunque el trabajador explícita o implícitamente hubiera aceptado los riesgos de trabajo. En esta protección a los intereses del trabajador se ve más que nada una tutela al obrero, pero no pasa de esto, es decir de proteger y tutelar a la clase trabajadora teóricamente.

La Nueva Ley Federal del Trabajo supera a la Ley del Trabajo de 1931 en técnica; establece mayores prestaciones para los trabajadores, sus derechos sociales que regula sólo son aquellos tendientes a proteger al obrero respecto con la prestación de sus servicios, además esto es en teoría puesto que en la práctica se violan continuamente los preceptos para tal fin, por los empresarios. Por lo que, en sí, no reglamenta verdaderos derechos reivindicatorios para conseguir el equilibrio económico y poder socializar los bienes de la producción. (39). Esta Nueva Ley contiene solamente la justicia social del artículo 123 constitucional, al proteger en su articula-

do, con las garantías mínimas como, el salario mínimo, la jornada máxima, artículo 61; con el beneficio de la duda en el artículo 18, un aguinaldo fijo, la garantía global para defender sus intereses como es la huelga, la libertad de la coalición y asociación, artículo 87, 440 y 441 respectivamente - (40) Nuestra Ley Reglamentaria del derecho del trabajo contiene y considera a la justicia, como lo entendió Gustavo Radbruch, en el sentido de ser un equilibrio y una justa armonía entre el capital y el trabajo; en el propio artículo 2º de nuestra ley considera que las normas laborales buscan el equilibrio y la justicia social de las relaciones obrero patronales.

Pero la situación más importante radica en considerarle al trabajo una mayor importancia por lo siguiente: el trabajo es el elemento esencial para la creación de bienes, debiéndose repartir esos bienes en la mayoría que es el proletariado, y el que necesita de ellas para vivir dignamente para su superación espiritual y porque con ello se tenderá más rápido a la socialización inevitable, sin necesidad del derramamiento de sangre por las luchas intestinas; para conseguir el reparto de las riquezas de una forma justa y equitativa. Se hace inevitable por lo tanto para una Justicia Social, el establecer principios y derechos que sirvan para la reivindicación del trabajador frente a los que hasta ahora son sus explotadores, capitalistas y patronos, esto con otras palabras lo habla el artículo 123 constitucional; pero la nueva ley del trabajo no lo reglamenta. En el artículo 117 al 131 que -

habla respecto a las utilidades de la empresa que deben ser repartidas en un 20% a los trabajadores de cada empresa, parece ser el inicio de la reivindicación del que produce con su esfuerzo; aunque sabemos que en la práctica tal medida es mediatizada y se obstaculiza para evitar la repartición, las empresas que lo hacen no son sinceras tampoco en sus declaraciones. Para tal fin, lo prevé el articulado de la Ley, pero hace falta más que nada, la conciencia del trabajador de que es clase explotada, para el despegue hacia la lucha socializante.

En la iniciativa de la ley vigente, el presidente hizo notar que los constituyentes de Querétaro, habían llegado a la conclusión de establecer el derecho social en la Constitución para que se le dieran al trabajador las prestaciones justas a fin de que gozara "de los beneficios de las riquezas naturales de la civilización y de la cultura". Que con el desarrollo industrial de nuestro país se hace necesario poner al día la legislación laboral que ayude al progreso de la Nación y para el trabajador una participación justa en los beneficios de la economía. Siendo insuficiente para esto la Ley del trabajo de 1931, la nueva ley contendría mayores beneficios para el trabajador.

Así todo ello se justifica porque el derecho no es estático y porque se deberá actualizar la legislación conforme a las realidades y exi

gencia nacionales. Los artículos 27 y 123 constitucionales fueron triunfos - de la revolución para proteger campesinos y obreros, que será necio el negar la previsión social que implícita y expresamente señalan; sobre todo protegen su trabajo con el derecho, dignificándolo tanto como a su misma persona. Por tales motivos se pretende en la Nueva Ley Federal del Trabajo el aseguramiento de los beneficios al trabajador con un ingreso cada vez mayor a su salario de garantía. Se toma en cuenta para ello a los trabajadores que han desempeñado su prestación de servicios a una empresa por más de 10 años, señalándoles un pago extra como es la prima de antigüedad de 12 días por año, independientemente de la forma de separación de la empresa: previendo así su pago sin necesidad de una interpretación en juicio; y parece ser que ésto, era lo que se pretendía con lo regulado en el artículo 162 de la Ley; pero las interpretaciones capitalistas han desvirtuado el verdadero espíritu de la Ley, amparándose en el artículo 5o. transitorio por una vaguedad infundada; y que han avalado eso, mentes retardadas del poder "judicial" que se parcializan por los intereses del capital.

Por otra parte, la Ley prevé de manera lógica y posible que la misma sea rebasada, como fue con la ley anterior; y con los contratos colectivos; y previene tal situación aclarando que, en todo caso -- cuando los contratos colectivos superen a esta nueva ley del trabajo en beneficio de los trabajadores, serán estos los que regulen las relaciones de -

obreros y patronos, pasando a ser la ley de la materia, la garantía mínima que deberá observarse en todo lo que protege y favorece a la clase obrera.

c).- LA PREVISION SOCIAL EN EL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123

En general la previsión social que se encuentra regulada en el apartado B del artículo 123 constitucional es similar a la establecida en el apartado A del mismo artículo, con ligera variantes en las prestaciones; vamos a verlo de una manera somera, en lo regulado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 27 de septiembre de 1938, derechos dirigidos a los empleados del gobierno en toda la Federación; donde dichos derechos se les llama de seguridad social específicamente; puesto que como decíamos en anteriores páginas su regulación es de más reciente creación (1960), por lo cual se denomina a todo el conjunto de protecciones a los trabajadores al servicio del estado, derechos de seguridad social; aunque tengan demasiada similitud con los de los obreros en general, así por ejemplo el artículo 84 del mencionado Estatuto, que habla de los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del estado, los remite a la Ley Federal del Trabajo rigiéndose por sus disposiciones, pero con la variante de que, aún tratándose de enfermedades no profesionales se concederán -

obreros y patrones, pasando a ser la ley de la materia, la garantía mínima que deberá observarse en todo lo que protege y favorece a la clase obrera.

c).- LA PREVISION SOCIAL EN EL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123

En general la previsión social que se encuentra regulada en el apartado B del artículo 123 constitucional es similar a la establecida en el apartado A del mismo artículo, con ligera variantes en las prestaciones; vamos a verlo de una manera somera, en lo regulado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 27 de septiembre de 1938, derechos dirigidos a los empleados del gobierno en toda la Federación; donde dichos derechos se les llama de seguridad social específicamente; puesto que como decíamos en anteriores páginas su regulación es de más reciente creación (1960), por lo cual se denomina a todo el conjunto de protecciones a los trabajadores al servicio del estado, derechos de seguridad social; aunque tengan demasiada similitud con los de los obreros en general, así por ejemplo el artículo 84 del mencionado Estatuto, que habla de los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del estado, los remite a la Ley Federal del Trabajo rigiéndose por sus disposiciones, pero con la variante de que, aún tratándose de enfermedades no profesionales se concederán-

las mismas prerrogativas; y las licencias que con éste motivo se concedan, serán con goce de sueldo íntegro. El siguiente artículo o sea el 85, regula las licencias que se concederán con motivo de las enfermedades no profesionales, para no concurrir a sus labores.

En relación a estas licencias para faltar, están los descansos que se les concede a las mujeres que van a dar a luz, que es un mes de descanso antes del parto; y después del mismo serán dos meses. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día para amamantar al hijo; serán de media hora cada uno.

Ya con las reformas del artículo 123 apartado B, en 1941 se amplían considerablemente las prestaciones y protecciones que tienden al aseguramiento de los trabajadores al servicio del Estado, junto con sus familiares directos. Por lo que en la fracción XI, se manifiesta que "La Seguridad Social se organizará conforme a las enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad la jubilación, la invalidez, vejez, y muerte. b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará del derecho del trabajo por el tiempo que determine la ley". (41) Igualmente se les da a las mujeres 3 meses de descanso repartidos entre, antes y después del parto con la atención médica, obstetricia y medicinas necesarias; la ayuda en la lactancia de sus hijos, guarderías, ampliándose a los familiares de los

trabajadores el derecho a la asistencia médica y medicinas, en la proporción que determine la Ley; el establecimiento de centros vacacionales, de repercusión, tiendas económicas, habitaciones baratas para arrendamiento o venta. Todo esto regulado lógicamente, en base a los estudios sociales y económicos más que otra cosa, pretendiendo ampliar dichos servicios a todos los familiares de los trabajadores para establecer de verdad la seguridad social; estos beneficios son para todos los trabajadores, sean de base o de confianza, previniendo así su extensión a los más beneficiarios posibles.

Las anteriores prestaciones son las bases de la seguridad social que son ya reguladas en las leyes secundarias, reglamentos y estatutos como los mencionados con anterioridad, Estatuto de los trabajadores al Servicio del estado, (de 1938 y 1941). Los empleados públicos pugnaron porque el Estatuto de 1941 pasara a constituirse y así el 21 de octubre de 1960 se reforma el artículo 123, dividiéndose en los dos apartados; el Apartado A para los trabajadores en general y el Apartado B que rige los derechos constitucionales de los burócratas. Esto fué a través de la "lucha de la burocracia" (42) para integrar el artículo 123 Constitucional tales derechos, puesto que éste artículo originalmente consideraba dentro del término de "empleados" a aquellos trabajadores particulares y del Estado junto con los empleados de los municipios, porque se les consideró a los empleados públicos que forman la burocracia como clase obrera en general, pues se -

les contrataba dentro de la regulación del artículo 123 de la Constitución - sin ninguna calificación en especial; y con el movimiento que se hizo para su separación, con un apartado B, consecuentemente da como resultado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se Establece por tal motivo un élite de trabajadores que le han dado a llamar el poder de la burocracia.

Aunque dicho poder burocrático no sea independiente, sí representa una fuerza organizada, pues no hay estrictamente libertad política y sindical, en la mayoría de los sindicatos; pero dicha fuerza representa un frente, que en caso de una lucha independiente sería poderosa, pero su fuerza potencial está inhibida por la corrupción existente. Ese poder potencial es la razón principal por la que se les garantiza los "derechos sociales mínimos de la Burocracia" (43) llamados así por el Dr. Alberto Trueba Urbina; y que representan en sí la seguridad social de este sector de trabajadores, con los beneficios que se les brinda y disfrutan como la atención, médica, las jubilaciones en razón a la vejez o invalidez, descansos centros vacacionales, los centros de capacitación para superar la técnica y cultura del trabajador, protección en sus salarios, estabilidad en el empleo, con el derecho de escalafón (fracción VIII), vacaciones que serán de 20 días como mínimo al año, fracción III, éstas constituyen una prestación superior a —

la mayoría de los trabajadores en general.

El origen del tal reglamentación viene con el Presidente Abelardo L. Rodríguez, cuando se expide el 12 de abril de 1934, el primer reglamento que rigió las relaciones entre los burocratas y el Estado; conteniendo algunas ventajas, para los empleados del gobierno, más tarde con el presidente Lázaro Cárdenas se legisló el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 27 de septiembre de 1938 al cual hacía referencia en sus artículos importantes que contienen la previsión o seguridad social del empleado público, y que así consideró a los burócratas - en sus relaciones laborales con el Estado y éste se le consideró como empleados de servicios. Así hasta finales de 1960 se reforma la Constitución Política con las bases fundamentales del Derecho del trabajo burocrático; que se desglosa a través de catorce fracciones en el apartado B, del artículo - 123 constitucional.

La fracción X, es muy discutible, porque ahí se les garantiza la libertad de coalición, y el uso del derecho de huelga a los trabajadores al servicio del Estado, "previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley", por ésta misma frase que hace que se interprete casi siempre a favor de las instituciones gubernamentales; pero a pesar de ello tienen todas las garantías dichos trabajadores, que les marca su apartado, -

que tienden a su seguridad social. Por otra parte es de comentarse la opinión del maestro Trueba Urbina a este respecto sobre los derechos de éstos trabajadores que deben de ejercitar, en protección de sus intereses contra el Estado como patrón, pues éste si puede recurrir al Amparo de los fallos o resoluciones del tribunal de Arbitraje de la Burocracia para efectos patrimoniales; por lo que se coloca en el plano de una empresa, siendo de justicia que los trabajadores a su servicio gocen de los derechos sociales como los demás; y muy especialmente de los derechos de naturaleza vital para que exista la equidad en sus relaciones laborales.

CAPITULO III.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO Y LA TEORIA INTEGRAL.

a).- Concepto del Derecho de la Seguridad Social

En el desarrollo del presente inciso trataremos el estudio que se hace sobre la seguridad Social desde sus inicios, que hay variación de términos que se confunden en el uso común, por lo consiguiente veremos el significado correspondiente de cada uno de ellos:

A).- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- El derecho XX a la Seguridad Social, constituye una disciplina autónoma del Derecho Social, es aquí donde convergen los esfuerzos del Estado, de los particulares y del Estado, con una sola finalidad la de unificar sus energías, - para así lograr un bienestar colectivo, un orden de justicia social y una -- dignidad humana, esto es: que se tenga un trabajo garantizado, un salario - equitativo, asegurada una habitación decorosa, una garantía a la educación integral para mejorar el nivel de vida de todos los nacionales.

B).- El Seguro Social, es la parte de la iniciación de - la Previsión Social obligatoria, como un instrumento de la Seguridad Social ya se menciona que: El Estado y los Nacionales económicamente activos se organizan, para que en el futuro la previsión sea superada organizada y la población proteja a quien vive de su salario así también proteja a los que dependen de éste.

C.- DERECHO ASISTENCIAL.- El Derecho Asistencial, - forma parte del derecho social y está integrado por un conjunto de disposiciones legales tendientes a transformar la vida de las personas, sociedades - o países, que careciendo de los medios necesarios para satisfacer sus más - ingentes necesidades, requieren de la ayuda de los demás, con base en un principio de colaboración y deber de justicia social, siendo así protegidos íntegramente por el poder público.

D.- ASI VEREMOS LA PREVISION SOCIAL.- La Previ- sión Social y esta es una importante rama del Derecho del Trabajo y su ob- jeto principal, es el de proteger al trabajador de cualquier riesgo profesio- nal a que se ve expuesto mediante el estudio y aplicación de las medidas - necesarias para prevenir dichos riesgos, anticipándose a las causas destruc- toras de su salud, su integridad física y su vida misma, así como también los medios para elevar el nivel moral, intelectual y social de dicho traba- jador y los que económicamente dependan de él.

E.- EL DERECHO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL. Este - Derecho, corresponde en parte al derecho Administrativo y en parte al De- recho Penal, aún cuando existe la tendencia a considerarlo también como una rama del "Derecho Social". Aún no codificado en México. Este De- recho de la Previsión Social se encuentra integrada por un conjunto de nor

mas que tienden a evitar la delincuencia, teniendo dos aspectos: uno repre-
sivo y otro preventivo esto es, que hay normas o disposiciones legales que se
 aplican al sujeto delincuente considerando su condición de adulto, de menor
 o de mujer y hay otras disposiciones o medidas, que se juzgan pertinentes -
 para evitar la criminalidad.

F.- AHORA BIEN PENSEMOS QUE EL DERECHO SOCIAL.

Se ha considerado en la Doctrina, mas no esta reglamentado ya que dentro -
 de un orden jurídico, las relaciones existentes pueden ser de varios modos -
 y estas son: a) de coordinación, b) de subordinación, y c) de supraordena--
 ción. Las primeras existen, cuando las partes se hayan en un nivel de --
 igualdad, cuestión que es casi imposible y las segundas, cuando las partes -
 se hayan en un nivel de desigualdad, económica y social o intelectual ya -
 sea que una de las partes sea inferior y la otra superior o viceversa.

El primer paso que dio en la legislación se ha considera--
 do al Derecho Social, y que esto fue en contra de la usura; más tarde, lo--
 gro reglamentar la relación contractual, para así proteger al individuo eco--
 nómicamente débil y normo la limitación en la jornada de trabajo, tomando
 en cuenta también a las mujeres y a los niños y estableció como descanso -
 obligatorio los días domingos.

En la época contemporánea, posiblemente más que en ninguna otra, es cuando el derecho social pone especial atención en el hambre, cosa que en el Derecho Antigua no se hizo, ya que en esa época, se oscilaba en torno a una concepción individualista y la vida social se excluía. - En cambio en contraposición a este derecho, nace en el Siglo XIX y se confirma en el XX el Derecho Moderno, como contraposición del liberalismo individualista, contemplándose los derechos de la colectividad, en ocasiones de tipo nacionalista y en otras socialista.

El derecho Social se inspira principalmente en la igualdad que debe existir entre los individuos que forman una colectividad y así con estas ideas, surge un nuevo tipo de hombre, el hombre que se encuentra sujeto a vínculos sociales, el hombre colectivo como plataforma del derecho Social; del hombre con la seguridad: Al estudio, al trabajo, a la protección en la vejez y a felicidad social.

Existe una definición que a nuestro modo de ver es la más correcta y que es la formulada por el profesor Francisco Díaz Lombardo y que se enuncia de la siguiente manera: "Derecho Social, es una ordenación de la sociedad, en función de una relación de integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". Esto es lo que

nos enseña en su cátedra el maestro, como en sanando el ámbito de un nuevo derecho, para la colectividad del futuro.

Desde los orígenes de la humanidad, todos los seres vivos de nuestro planeta, comenzaron a buscar los medios necesarios para su subsistencia. Sus demandas iniciales comenzaron a satisfacerlas como mejor podían y todo lo resolvían.

En nuestro País, las dos Instituciones que imparten Seguridad Social tanto al trabajador como a otros sectores de Población, son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Estas dos organismos prestan un servicio público de carácter nacional, toda vez que mientras que el Seguro Social ampara a todo trabajador que tanto en el campo de la producción económica, como en cualquier actividad laboral presta un servicio a otra persona física moral, o a una empresa pública o privada, así como a otros núcleos de población que hasta ahora habían permanecido marginados debido a su propia condición de no tener capacidad económica contributiva suficiente para poder incorporarse a los sistemas de aseguramiento ya existentes, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, brinda

su protección a todos los titulares y trabajadores de las diferentes dependencias de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

Así estos dos organismos procuran los servicios esenciales para el mejoramiento de la condición de toda la población existente en la República Mexicana, claro que no en su totalidad, pues aunque a pesar de los avances que ha habido a partir de que se exhibió la Ley primera del Seguro Social, en la actualidad solo una cuarta parte de la población que integra el País, es la que se encuentra gozando de los servicios esenciales y además protegidas debidamente frente a los riesgos vitales.

Al través de sus respectivas leyes y estatutos, estas dos dependencias señalan los derechos y obligaciones que tienen tanto el trabajador como el patrón y los titulares de diferentes organismos, señalando igualmente los beneficios que adquieren al estar tutelados por los mismos.

En cuanto a los sujetos que se encuentran tutelados por el régimen obligatorio del Seguro Social, se encuentran los siguientes:

1.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras -- por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen

y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas;

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola;

IV.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

V.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamiento forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

VI.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, para la explotación de cualquier tipo de recursos, que estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamientos y otro género similar a los anteriores;

VII.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

VIII.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IX.- Los patrones, personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley del Seguro Social.

A partir de la fracción IV los sujetos de aseguramiento, - el Ejecutivo Federal a propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará por Decreto las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social, determinará por Decreto las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos comprendidos, así como los trabajadores domésticos.

En cuanto a los grupos o núcleos de población que hasta ahora se han encontrado al margen del desarrollo nacional, constituyendo - polos de profunda marginación rural, suburbanas y urbanas y que por lo mismo no han podido incorporarse a cualquiera de los sistemas de aseguramien-

to ya existentes, se han creado los servicios de solidaridad social. Estos - servicios los imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual con - su experiencia, la organización tan apropiada que tiene y los recursos de -- los que dispone, los hace extensivos, desde luego contando con el apoyo -- del Poder Ejecutivo Federal, el cual es el que determina o hace la clasifi- cación de cuáles de estos núcleos pueden ser considerados como sujetos de - solidaridad social, consistiendo estos servicios en la asistencia médica, far- maceútica e incluso hospitalaria en las ciudades médicas creadas destinadas para ello, conforme lo permita sus recursos y las condiciones sociales y eco- nómicas de la región.

Para que el Instituto al otorgar estos servicios no sufra - un desequilibrio económico en perjuicio de sus principales finalidades, es - preciso que sean financiadas por la Federación, por la propia institución y por los beneficiarios y además que la asamblea general cada año, determi- ne el volumen de recursos que destinará para tal efecto, tomando en consi- deración todas y cada una de las aportaciones que haga el Gobierno Federal.

Como a los sujetos a quienes se dará estas prestaciones - lógicamente su situación económica es sumamente pobre, les corresponderá a los beneficiarios contribuir con aportaciones en efectivo o bien, median- te trabajos personales que presten en beneficio de las comunidades en que habiten.

Otro paso más que se dio, fue también el de ampliar el campo de la aplicación de las prestaciones sociales, toda vez que el Instituto creó nuevos programas a seguir, siendo estos los siguientes:

I.- Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.- Educación higiénica, materno-infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.- Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.- Regularización del estado civil;

VI.- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII.- Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.- Superación de la vida en el hogar, al través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.- Establecimiento y administración de velatorio, así como otros servicios similares; y

X.- Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

En cuanto a los sujetos tutelados por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentran los siguientes:

I.- Los Trabajadores del Poder Ejecutivo.

II.- Los Trabajadores del Poder Legislativo y,

III.- Los Trabajadores del Poder Judicial.

Dentro de estos Poderes se cuentan, tanto a los trabajadores de confianza, como a los de base, así como a los interinos, es decir - aquellos que ocupan plazas vacantes por una temporada.

También se encuentran tutelados por esta Ley, las siguientes Instituciones:

a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

b) Juntas Federales de Mejoras Materiales;

c) Instituto Nacional de la Vivienda;

d) Lotería Nacional;

e) Instituto Nacional de Protección a la Infancia;

f) Instituto Nacional Indiferentista;

g) Comisión Nacional Bancaria;

h) Comisión Nacional de Seguros;

i) Comisión Nacional de Valores;

j) Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas;

k) Centro Materno Infantil "Maximino Avila Camacho";

l) Hospital Infantil;

Como Organismos Públicos Federales Descentralizados, se encuentran los siguientes:

- a) Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Co
nexos;
- b) Sistema de Transporte Colectivo;
- c) Instituto Nacional de Cancerología;
- d) Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez;
- e) Instituto Mexicano del Café.

Como Organismo Público se encuentran los siguientes:

- a) Comisión del Río Balsas;
- b) Instituto Nacional de la Juventud;
- c) Centro de Salud "Soledad Orozco de Avila Camacho";
- e) Comisión Nacional Consultiva de Pesca;
- f) Patronato del Maguey;
- g) Patronato de Talleres, Laboratorios y Equipos, del Insti-
tuto Politécnico Nacional;
- h) Comisión Nacional de Salarios Mínimos;
- i) Puertos Libres Mexicanos;
- j) Aeropuertos y Servicios Auxiliares;

- k) Comisiones del Río Fuerte y del Río Grijalva;
- l) Comisión del Popaloapan;
- m) Comisión de Estudios de la Cuenca del Río Pánuco;
- n) Comisión Coordinadora para el Desarrollo integral del -

Istmo de Tehuantepec;

- n) Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

Como Organismos Descentralizados, tenemos los siguientes:

- a) Instituto Mexicano del Petróleo;
- b) Instituto Mexicano del Comercio Exterior;
- c) Comisión Nacional de Fruticultura;
- d) Productora Nacional de Semilla;
- e) Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas;
- f) Comité de Unificación de Frecuencia. (50 a 60C)

Como se puede apreciar, la Seguridad Social se proyecta más y más en este País y existe la firme decisión de proyectarla en tal forma, que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que - llegue a abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados - sumamente urgidos de protección.

b).- LA RELACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LOS ECONOMI-
CAMENTE DEBILES. EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION
Y LA PROYECCION DE LA TEORIA INTEGRAL.

Desde los inicios de las primeras constituciones mexicanas se ve la inquietud de todos los constituyentes, de regular la distribución de la riqueza, aunque las primeras lo hicieron de la manera tradicionalista, es decir eran liberales e individualistas, específicamente desde la independencia hasta la de 1857 que de manera somera las nombramos, esas leyes mexicanas fueron: El Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1857, Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano del 10 de abril de 1865. Dichas normas constitucionales no incluían derechos sociales ni protección a los más débiles, pues su base fue el criterio del individualismos y leberalismo económico sostenido entonces, donde el trabajador era igual que una mercancía.

No hubo preceptos para la protección de los débiles, hasta 1856, Ignacio Ramírez pidió que la Constitución amparara a los pobres, ignorantes y débiles teniendo como fin el mejoramiento de nuestra raza y que el poder público fuera "Beneficencia organizado", más adelante pidió a la comisión que se reconociera en la Constitución los derechos de los ni-

rios, huérfanos, hijos naturales, que se protegiera a las mujeres, niños y ancianos; usó la denominación de derechos sociales al referirse a los derechos que dentro de la Constitución se referían a las mujeres, jornaleros, menores, y huérfanos. Sin embargo sus ideas acerca del Derecho Social no fueron recogidas por las Leyes; hasta esa fecha sólo se reconocía el Derecho Público y el Privado y dentro de éste, se regulaban los contratos de prestación de servicios en el Código Civil de 1870 y 1884 y se le llamaba "Contrato de Obras". Por lo que en el siglo XIX no apareció en ninguna parte del mundo lo que es ahora el derecho social, aunque se puede presumir que su concepción ya se comprendía; pero es hasta los inicios del presente siglo en que en México brotan de manera concreta manifestaciones para la socialización del derecho, aunque escasas; y de manera amplia fué hasta la Revolución Mexicana cuando surgió el Ideario social como redentor de campesinos y obreros, esto llevó al establecimiento del Congreso Constituyente de 1916-17 que creó la Constitución Mexicana de 1917, que con toda claridad elabora el derecho social que regiría las relaciones de trabajo, la transformación de la propiedad privada y del campo. Empezó el primer indicio del derecho social del trabajo, con el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana" de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano el 1º de Julio de 1906, suscrito por los hermanos Flores Magón y demás personas desde San Luis Missouri, sin desconocer los movimientos con tintes indiscutiblemente sociales como fue las huelgas en 1906 de Cananea Sonora y en 1907 la de

Río Blanco y el apoyo en 1906 de los obreros de Orizaba Veracruz a sus compañeros de clase, de Puebla que habían sido lanzados de sus trabajos; se despertó la conciencia de la clase trabajadora, por lo que se lucha por conseguir los derechos del obrero.

Los redactores del Proyecto de Constitución de 1917 siguieron a los constituyentes de 1857 en su criterio para hacer una constitución, - que solamente contenía normas políticas y de garantía Individuales como era el establecer la igualdad del salario para el trabajo igual, indemnizaciones por accidentes profesionales, la fijación de 8 horas diarias como jornada máxima, etc. ésto ya eran normas que no se circunscribían al individuo sino a una clase, como es la clase trabajadora.

Entre los debates que se sostuvieron para llegar a aceptar normas de trabajo en la Constitución; se tuvo que hacer notas tendencias - sociales, siempre con la mira de hacer progresar a la sociedad de la que se es parte; así Cayetano Andrade manifestaba que la Constitución del País debería contener en su texto las aspiraciones y metas de la revolución mexicana; es decir los medios para la verdadera transformación en todas las ordenes o sea en lo económico, jurídico cultural, social etc., toda vez que el movimiento fué de carácter eminentemente social. Se pide y se defendió - por Froylan Manjarrez, que en la Constitución se incluyera un capítulo es-

pecialmente para la materia laboral, no dejándose tal legislación a normas - secundaria o reglamentarias porque tal vez los que hicieron dicha reglamentación no fueran revolucionarios y no reaccionaran con las medidas radicales necesarias (29). Y no sólo por ésto se impregnó en nuestra Constitución el carácter social, sino más que nada por la presión y representación idónea en el Congreso, que no desmayaron un sólo instante para la cristalización de los ideales revolucionarios, nuestros constituyentes. Se garantizan los derechos de la clase trabajadora en la Constitución en su parte dogmática, con siguiendo ese triunfo se sale de los cánones de las Constituciones mundiales; al incluir los artículos 123 y 27 en la que se protege a los obreros y campesinos para su reivindicación como clases sociales.

En tal virtud, en la Revolución Mexicana de 1910, al reaccionar el pueblo contra la injusticia y la imposición de una dictadura, se establece su característico de ser política; pero en toda política se tienen las inquietudes y metas sociales, verdaderos motivos de cualquier movimiento, así la Constitución Mexicana contiene los derechos para los individuos particulares y para el individuo en correlación con los derechos de los demás o sea de las clases sociales protegidas, por lo que establecen "Las Garantías Individuales" en un capítulo especial de la Constitución. En que se entendió ante todo que, la libertad social de la que disfruta un sujeto consistente en limitar su libertad individual en beneficio a toda la Sociedad; José Natividad Macías dijo que las garantías sociales "Limitaban la Liber-

dad individual y protegen a los grupos campesinos, obreros y débiles en general" o sea que ya establecía la diferencia entre las minorías o individualidades frente a las masas mayoritarias que constituyen en sí los intereses sociales.

Nuestro derecho social positivo encuentra sus bases constitucionales en los artículos 3º, 5º, 27, 28, 123 de nuestra Constitución Política; son preceptos sociales que protegen y regulan la Educación Nacional, la propiedad como función social, el reparto de la riqueza, la tierra y el trabajo. Hay otros artículos que tienden a darle protección a la sociedad en la que se norman preceptos de salubridad para evitar el alcoholismo y controlar el uso en las drogas enervantes; para protección de la salud y vida humana de los mexicanos. En resumen las garantías individuales son normas de defensa de los particulares frente a la organización del Estado, existiendo las garantías sociales que se refieren a la protección de los económicamente débiles frente a los poderosos, tutelando a aquéllos de éstos según criterio del Dr. Alberto Trueba Urbina. Las garantías individuales y las garantías sociales son diferentes, naciendo en épocas distintas, las primeras, representan al individualismo, defienden y garantizan al hombre en lo particular frente al Estado; las garantías sociales sirven para la garantía y protección de la clase débil (campesinos y obreros) frente a la clase poderosa; sea que tenga el poder económico o político o como cuando el Estado se vuelve explotador; la garantía individual es para una persona consti

derandola con exclusividad de individuo frente al Estado; la social, es defensiva de un conjunto de personas, por su característica común de clase débil, - con la finalidad de que obtenga un mejoramiento de sus condiciones humanas y sociales.

Los derechos sociales que otorga la Constitución a través de articulado, dá las bases para que se reglamenten las Leyes con los derechos - sociales mínimos; que pueden aumentar mediante la lucha de sus intereses de - clase, como ejemplo tratándose de los derechos sociales de los obreros pueden aumentar sus prestaciones, rebasando en sus contratos colectivos, los estipulado por la Ley de la Materia, pero no lo contrario pues sería regresivo y perjudicial y consecuentemente inconstitucional. Esto ayuda a la persona a no caer en la miseria y a no ser explotado; deberán predominar los intereses individuales, en el plano de la Justicia Social; garantizando así a la persona, en cuanto es miembro de una clase social; Alberto Trueba Urbina difene los derechos sociales de la siguiente manera: "Las Garantías Sociales son derechos establecidos por el estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económica-mente débiles en función del bienestar colectivo". (30) Tienen un valor jerárquicamente mayor las garantías sociales en relación con las individuales; pues to que, si bien es cierto que el individuo debe estar garantizado en sus bienes, personas y derechos; un grupo de estos individuos, concretamente nos referimos a una clase, representan ya un verdadero interés social, por lo que -

obrero-patronales se denotan los fines que persiguen a favor de los obreros y que hace surgir de su estudio y razonamiento lógico a la Teoría Integral, que tiene su origen en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y previsión social, que como decíamos es un derecho social, éste se encuentra implícito en el artículo 123 Constitucional. El derecho del trabajo surgió en la Constitución Mexicana de 1917 que junto con el artículo 27 Constitucional integran el carácter del derecho social de nuestra Carta Magna, por lo que se gana la categoría de ser reconocida como una verdadera Constitución Social.

**PROYECCION DE LA TEORIA INTEGRAL,
"DEL CONJUNTO DE PRECEPTOS REFERENTES A LAS RELACIONES"**

La Teoría Integral funda, en el estudio histórico económico la razón para sostener que el derecho del trabajo es una rama del derecho social, por lo cual una parte de la clase proletaria como es la trabajadora, se le protege y reivindica (en su medio de vida). Es decir que con el derecho proteccionista para todo trabajador en sus relaciones de producción económica, dentro de cualquier industria y por la protección de toda prestación de servicios, tiene el carácter y finalidades reivindicatorias, de ésta clase laborante que no sólo está subordinada por el patrón sojuzgándola y explotándola inhumanamente, sino también porque le hacía perder su dignidad. Estos pensamientos de protección y dignificación del obrero se encuentran en el Diario de Debates, en los proyectos, dictámenes, resoluciones, estudios, etc. de los Constituyentes de Querétaro que sostuvieron en el Congreso y que fueron discutidos y elaborados por ellos,

plasmados en la Constitución de 1917; también nace el derecho del trabajo mexicano que se ha extendido como un ejemplo para todas las legislaciones extranjeras.

Así, la Teoría Integral afirma que el derecho laboral se originó del artículo 123 Constitucional como resultado del triunfo de nuestra Revolución apoyada por los obreros, que se organizaron para presionar se reconocieran y establecieran los derechos del trabajador en la Constitución.

Comprendiendo estas circunstancias histórico-jurídicas de la clase trabajadora, nace el derecho del trabajo que, el Dr. Alberto -- Trueba Urbina da su definición Integral de la siguiente manera "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico; socializar la vida". La fuente de esta definición, es la propia teoría jurídica y social del artículo 123: la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Ni la protección ni la dignidad de los trabajadores, son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, pues su finalidad social expresada concretamente en su mensaje, es la reivindicación de los derechos del proletariado. (28)

frente a lo individual indiscutiblemente deberá prevalecer, el derecho social.

En el panorama de la clase social trabajadora, vemos la fuerza potencial que tiene con su propia reglamentación que es la Ley Federal del Trabajo, y decimos potencial porque a pesar de estar organizada y reglamentada su fuerza y trabajo, falta la práctica, la decisión de defender todas y cada uno de sus derechos esenciales como son la jornada máxima, el salario mínimo, descanso semanal, protección de los menores en el trabajo y las mujeres especialmente, la obligación a la existencia de condiciones de higiene en los centros de trabajo; medidas preventivas de accidentes, derechos a indemnización por despido y por los riesgos en el trabajo y las de más prestaciones que establece la Ley de la Materia, que en su conjunto es una seguridad social, formando el "marco jurídico" (31) social, con las diversas normas constitucionales del trabajo. Pero además de toda la regulación de estos derechos representan en sí, el triunfo de los que lucharon en la Revolución Mexicana, por la cristalización de sus ideales de lucha, que se hicieron parte integrante de nuestra Constitución de 1917 y con lo cual la hacen sobresalir en relación con las demás constituciones - extranjeras, ganándose la categoría de Constitución Social, siendo ejemplo inicial para las demás constituciones socializantes que posteriormente surgen al paso decidido y avasallador de las masas campesinas y obreras, las clases económicamente débiles que constituyen el proletariado y que cuan-

do tengan la conciencia de la clase explotada será el escalón definitivo a la trascendental Socialización.

DE LOS ECONOMICAMENTE DEBILES

Indiscutiblemente el derecho social se encuentra concretamente, en nuestro artículo 123 Constitucional, aunque haya antecedentes sociales y jurídicos en que se prevé la protección a la clase débil, como el caso de las leyes de Indias en que se le pretende proteger al indio en su persona y en su trabajo con un verdadero tutelaje, es en sí un derecho social español, pues nace de la piedad de los reyes católicos, como de los preceptos similares de protección de carácter religioso. Igualmente vemos preceptos de protección al débil o jornalero en Apatzingán en 1814, aunque tampoco se llevan a cabo tales fines y el Mensaje de Don José Ma. Morelos y Pavón en los "Sentimientos de la Nación", manifestaba la necesidad de dictar leyes para aumentar el jornal, moderar la indigencia y opulencia, mejorar las costumbres del pobre y sacarlo de la ignorancia y malos hábitos; por ver que la clase jornalera o trabajadora se encontraba en paupérrimas condiciones.

Las condiciones sociales, para la creación del derecho -

social han existido siempre, pero es ya en este siglo cuando se clarifica nítidamente, con los primeros pasos de la lucha revolucionaria para el establecimiento de los derechos sociales en la misma Constitución Política.

Así, nos referiremos someramente al origen del artículo 123 constitucional ya no en sus antecedentes sociales históricos que hemos mencionado en anteriores páginas, sino en las opiniones, discusiones y proyectos -- basados en esos hechos históricos, por parte de nuestros constituyentes; para -- hacer una relación de las finalidades sociales que se pretendieron en la creación del apartado constitucional del Trabajo y de la Previsión Social; corroborándose que en ésta reglamentación quedó implícito el Derecho Social.

Al discutirse el artículo quinto constitucional el 26 de diciembre de 1916, de la lectura del dictamen se vió que en su contenido se comprendían protecciones y derechos que no podían entrar en este artículo, como eran el establecer limitaciones de la jornada de trabajo, descanso de un día a la semana, prohibición de trabajar en las noches a los menores y mujeres, salario igual para trabajo igual, indemnizaciones por enfermedades a causa del trabajo industrial, también se hablaba de la creación de comités de Conciliación y Arbitraje para la resolución de problemas obrero patronales. Estos derechos del trabajador estaban decididos a incluirlos en la Constitución, sólo que en este dictamen lo hacían dentro del artículo referente a

la garantía individual de libertad del trabajo, de todas formas se defendieron estos derechos para que fueran constitucionales, por Cayetano Andrade, quien dijo que la Constitución debería contener garantías para el trabajador puesto que por lo que se había luchado para remediar los males que le aquejaban - y no sólo por derrocar del poder a un dictador, objetivo de la revolución - maderista, y por que nuestra revolución fué producto del movimiento social Obrero-Campesino. Otro que defendió estos derechos fue Heriberto Jara - quien vió como necesidad para garantizar la libertad de los obreros el que se insertan en la Constitución normas laborales protectoras de los obreros, - porque si se dejaba la legislación obrera a las leyes reglamentarias no sería efectivo y adecuado porque nunca se haría la reglamentación. Esta desconfianza de la mayoría de los constituyentes, no estaba ni está fuera de - la realidad, viendo los intereses económicos y de quienes los dirigen, que están en no repetir lo que consideran "suyo" y por otra parte la necesidad - y presión de las masas obreras y campesinas que no tolerarían un retraso -- por lo que habían luchado y muerto muchos de sus compañeros y familiares; además añadió este constituyente, que las libertades políticas estarían realmente garantizadas por la constitución si se garantizan las libertades económicas, por que el trabajador por el temor a perder el trabajo o ver reducido su pago, no ejercen sus derechos políticos libremente, ya que tienen que cumplir con una jornada de trabajo exhaustiva y de no cumplirla correrían el riesgo de ser despedidos. Así que era de vital importancia en ese mo-

mento el proteger al trabajador en su economía, salud, seguridad etc., mucho más que el conservar los lineamientos de las Constituciones que tradicionalmente contenían derechos políticos y garantías individuales; y por el contrario en ningún momento se tenía el impedimento de salirse de esa tradición, esto fue el paso necesario y la decisión efectiva para establecer en nuestra Carta Magna, el derecho de protección al obrero, derecho social para la garantía de la clase trabajadora, también vió la imperiosa necesidad de incluir medidas de previsión social en la máxima ley porque se evitaría el agotamiento de los individuos y el perjuicio de la raza y familia, se protege en forma eficaz, igualmente, al señalarse prohibiciones de no ocupar a mujeres y niños en los trabajos nocturnos y en los talleres.

Héctor Victoria, obrero de Yucatán estuvo en desacuerdo con el dictamen del mencionado artículo 5º Constitucional, en cuanto que deseaba se ampliaran los derechos; y que el Congreso de la Unión era quién debería legislar en materia laboral y podía se establecieran tribunales de arbitraje y conciliación, que no unicamente se insertaran unos cuantos derechos en la Constitución sino la implantación de más, y que se extendiera en esto, en la propia constitución, afirmando la posición de Heriberto Jara.

Y en los discursos de otros constituyentes se llegó a la conclusión, coincidiendo con los deseos de Don Venustiano Carranza, a que se

dieran a los trabajadores las garantías que se requieran para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en general. Se hablaba todavía del artículo 5º de la Constitución, para que dentro de él, se normaran todos los derechos y obligaciones para proteger al obrero, pero esto más amplio, por lo que dicho artículo contendría solo algunos derechos obreros considerados como garantías individuales y se ve la conveniencia de crear un artículo especial que comprendiera la protección del trabajador, con esto vemos una cierta separación legal y lógica de la garantía individual del trabajo y el derecho social para la clase trabajadora con sus protecciones y reivindicaciones. Por lo que se dijo, se hiciera un capítulo que se le denominara "del trabajo", según el constituyente Mújica, dada su importancia de que se regulara la materia laboral dentro de la Constitución y que se estudiaran los problemas laborales, mediante un proyecto, formulado por una Comisión de 5 personas y felizmente quedaron de acuerdo todos. Es importante esta Comisión, porque estuvo integrada por personas con visión y capaces de tal estudio, siendo el presidente del Comité el Ing. Pastor Rovaix, los otros integrantes fueron el Lic. José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos.

La gran importancia de legislar normas de trabajo que finalizaran con los problemas obreros se vió desde 1857 en la exposición de motivos del proyecto para reformar el mencionado artículo quinto. Y

es con la Revolución Mexicana donde se triunfa, pues la finalidad para elevar la vida al trabajador, era darle derechos de los que habían carecido siempre y sobre todo darles efectividad para lograr un verdadero equilibrio entre capital, factores de la producción; obligando al estado a su deber de intervenir en las relaciones obrero patronales, dando el apoyo necesario al trabajador, con el establecimiento de derechos y obligaciones para beneficio de la clase obrera; con ésto también se denota la separación del simple individualismo con los derechos que tiene un conjunto de ellos como este social, que específicamente es la clase obrera.

En dicha exposición, se trazaron las medidas de previsión social que deberían ser incluidas en el capítulo dedicado al trabajo, como el establecer condiciones humanas del trabajo, con la salubridad necesaria en los locales, la preservación moral, descanso semanal, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio del empleo, también la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a los trabajadores parados involuntariamente; tal espíritu de estas pretensiones es similar al de un derecho, al de un verdadero derecho social y de las cuales, se toman para reglamentar al artículo 123 con esa finalidad socializante, abarcando no solo la protección y tutela de la

clase débil, sino también su reivindicación tal como lo afirma el Dr. Trueba Urbina en su concepto de la Teoría Integral.

Por lo que ya en el Dictamén de la Comisión se encuentra el inicio del Derecho Social vigente en nuestra legislación y formulan - concretamente este derecho, las fracciones I a la VI y la XI, XII, XIII, - XV, XXVI, y XXVIII y se denomina el apartado "Del trabajo y de la Previsión Social" (32) porque sus artículos se refieren a ambas cosas rigiendo - así al trabajo en general.

El dictamén del artículo 123 constitucional fue discutido y aprobado el 23 de enero de 1971, tutelando así a la clase trabajadora, - quedando en el derecho positivo vigente el nacimiento del derecho social - del trabajo que protege y reivindica al proletariado (33), triunfo de una revolución como la mexicana; siendo un nuevo derecho, diferente al derecho que en otras legislaciones pudieron existir, porque nació de un movimiento armado que se plasmó como triunfo revolucionario en la Constitución, reglamentándose en ella las garantías individuales, las garantías sociales, importantes porque en ellas radica la punta de la verdadera reivindicación; y la división de los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial).

Otro aspecto sobresaliente de este derecho social es el reconocimiento del derecho del huelga, como un derecho social económico,

siendo un gran instrumento de lucha para que se dé la reivindicación del obrero, pues sabiendolo manejar podrá llegarse a una socialización más pronto.

Se declaró que el artículo 123 Constitucional, tiene bases jurídicas sociales que no lo incluyen en el Derecho Público, ni en el Derecho Privado, porque no se encuentra dentro de las garantías individuales, sino que es parte de la Constitución Social, dándole esta característica el mismo artículo, porque nuestra revolución tuvo como objeto el lograr un mejor nivel de vida para el obrero y campesino, del débil en términos generales y la protección de los trabajadores, reconociéndoles todos sus derechos, como producto íntegro de su trabajo.

Hay que entender que el derecho social y el derecho del trabajo aunque tiene mucha similitud, no son la misma cosa, pues el derecho social es una rama del derecho y abarca o tiene como ramas al derecho agrario por ejemplo, y todas las disciplinas o reglamentaciones cuya finalidad es proporcionar bienestar no sólo a los trabajadores sino a los campesinos y aún comprende a los económicamente débiles en términos generales; por lo que se une al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, tomando del 123 constitucional, la trascendencia política y social y que junto con el artículo 27 de la Constitución y demás garantías pro-

ectoras del débil forman el Derecho Social, que al final de cuentas es lo que pretendían los constituyentes de 1917, para elevar las condiciones económicas y la dignificación de las personas; con una función integradora como finalidad "en favor de los obreros campesinos y débiles" (34) y consecuentemente la reivindicación de sus derechos.

Encontramos entonces en el artículo 123 constitucional lo que se ha ido afirmando a través de los puntos tratados anteriormente, que las normas protectoras y reivindicatorias del trabajador, constituyen el nacimiento de la Seguridad Social, ya que se parte de aquí con lo preceptuado de la Previsión Social para los obreros y sus familiares y para los más posibles individuos. Por lo que, más bien el derecho del trabajo se integra al derecho social positivo que emana de nuestra Constitución, al convertirse al Estado "en un estado político social, por contener leyes constitucionales-políticas y normas constitucionales sociales; funcionado así el Estado bajo estas premisas y principios, protege ya no sólo con los derechos individuales, a las personas vinculadas socialmente a grupos económicamente paupérrimos, sino queriendo elevar con dichas funciones políticas-sociales a todos los grupos humanos integrantes de nuestra sociedad. Entendiéndose así el derecho del trabajo en una visión moderna; por ser una parte integradora del Derecho Social Mexicano.

c).- EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LOS NUCLEOS

Antes de enumerar los nuevos grupos que se han creado en la nueva Ley del Seguro Social, veremos cómo estaban formados los grupos - desde que fue promulgada la Primera Ley del Seguro Social, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos publicada el diecinueve de enero del año de mil novecientos cuarenta y tres.

Capítulo II

De los Salarios y Cuotas.

"Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, se considera como salario el Ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios".

"Artículo 19.- De acuerdo con la retribución que perciben en dinero, los asegurados se consideran formados en los siguientes grupos:

GRUPO	MAS DE	HASTA
I	\$...	\$ 1.00
II	1.00	2.00
III	2.00	3.00

IV	3.00	4.00
V	4.00	6.00
VI	6.00	8.00
VII	8.00	10.00
VIII	10.00	12.00
IX	12.00	...

"Artículo 19.- (Reformado por Decreto del 30 de diciembre del año de 1947, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año)

"De acuerdo con la retribución que perciben en dinero, los asegurados se consideran formando uno de los siguientes grupos:

GRUPO	MÁS DE	HASTA
A	\$...	\$ 2.00
B	2.00	3.00
C	3.00	4.00
D	4.00	6.00
E	6.00	8.00
F	8.00	10.00
G	10.00	12.00

H	12.00	15.00
I	15.00	18.00
J	18.00	22.00
K	22.00	...

"Artículo 19.- (Reformado según Decreto del 3 de febrero del año de 1949, publicado en el Diario Oficial del día 28 del mismo mes y año)

"De acuerdo con la retribución que perciban en dinero los asegurados se consideran integrantes de cada uno de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
A	\$...	\$ 1.60	\$ 2.00
B	2.00	2.50	3.00
C	3.00	3.50	4.00
D	4.00	5.00	6.00
E	6.00	7.00	8.00
F	8.00	9.00	10.00
G	10.00	11.00	12.00

H	12.00	13.50	15.00
I	15.00	16.50	18.00
J	18.00	20.00	22.00
K	22.00	26.00	...

"Artículo 19.- (Reformada según Decreto del día 29 de diciembre del año de 1956, publicado en el Diario Oficial del día 31 del mismo mes y año).

"De acuerdo con la retribución que perciban en dinero, los asegurados se consideran integrantes de cada uno de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO

GRUPOS	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
A		Sin modificación	
B		"	
C		"	
D		"	
E		"	
F		"	

G		"	
H		"	
I		"	
J		"	
K	\$ 22.00	\$ 26.00	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00		

"Artículo 19.- (Reformado según Decreto del día 30 de diciembre del año de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación - de fecha del día treinta y uno del mismo mes y año).

"De acuerdo con la retribución que perciban en dinero, - los asegurados se consideran integrantes de cada uno de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA
E	\$...	\$ 7.00	\$ 8.00
F	8.00	9.00	12.00
G	10.00	11.00	11.00
H	12.00	13.50	15.00

I	15,00	16,50	18,00
J	18,00	20,00	22,00
K	22,00	26,40	30,00
L	30,00	35,00	40,00
M	40,00	45,00	50,00
N	50,00	60,00	70,00
O	70,00	75,00	80,00
P	80,00

"Artículo 19.- (Reformado por el Decreto del día 30 de -
diciembre del año de 1970, publicado en el Diario Oficial del día 31 del -
mismo mes y año).

"De acuerdo con el salario que perciben los asegurados -
se consideran integrantes de cada uno de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO

GRUPOS	MÁS DE	PROMEDIO	HASTA
H	\$...	\$ 13,50	\$ 15,00
I	15,00	16,50	18,00
J	18,00	20,00	22,00
K	22,00	26,40	30,00

L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	...

En la presente reforma que se hizo a la Ley del Seguro Social, se logró un formidable avance hacia una seguridad social más integral, a sea, mejor protección al núcleo de los trabajadores asegurados y extenderla a grupos de personas que no se encuentran sujetas a ninguna relación de trabajo.

Esta nueva Ley fue publicado en el Diario Oficial del día doce de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, reformado por el Decreto del día 26 de febrero del mismo año.

En su Capítulo II, veremos las reformas hechas:

De las bases de cotización y de las cuotas.

"Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentos, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

"a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramienta, ropa y otros similares;

"b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

"c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

"d) Los premios por asistencia; y

"e) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo".

"Artículo 33.- De acuerdo con el salario base de cotización que perciben los asegurados, quedarán comprendidos en algunos de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAÑ DE	PROMEDIO	HASTA
K	\$...	\$ 26.40	\$ 30.00
L	30.00	35.00	40.00
M	40.00	45.00	50.00
N	50.00	60.00	70.00
O	70.00	75.00	80.00
P	80.00	90.00	100.00
R	100.00	115.00	130.00
S	130.00	150.00	170.00
T	170.00	195.00	220.00
U	220.00	250.00	280.00
W	280.00

En el caso de sujetos asalariados comprendidos en el artículo 12, la base de cotización se determinará en razón al ingreso promedio anual.

"Artículo 34.- En el caso de salario de \$280.00 diarios en adelante, comprendidos en el grupo "W", se establece un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"Las modificaciones que se derivan del incremento del salario mínimo, surtirán efecto a partir del primer bimestre del año respectivo".

"Artículo 35.- Para determinar el grupo al que pertenece el asegurado y la forma como cotizará, se aplicarán las siguientes reglas:

"I.- El bimestre será el período de pago de cuotas. El Instituto determinará anualmente el número de semanas que comprenda cada uno de los bimestres;

"II.- Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados;

y

"III.- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jorna-

das reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, el reglamento establecerá las bases y forma de cotización y las modalidades conforme a las cuales se otorgarán las prestaciones económicas".

"Artículo 36.- Para determinar el salario base de cotización se estará a lo siguiente:

"Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

"II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variable que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y

"III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables."

"Artículo 37.- Cuando por ausencia del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsiste la relación laboral, la cotización bimestral se ajustará a las siguientes reglas:

"1.- En los casos de la fracción II del artículo 35, si las ausencias del trabajador son por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

"Para este efecto, el número de semanas de cada bimestre se obtendrá dividiendo entre siete el número de días de salario percibido - incluidos en el periodo de pago de cuotas. Hecha la división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menos. Respecto a las demás semanas para completar el bimestre de cotización, en las que hubo ausentismo, sólo se pagará la cuota correspondiente al seguro de enfermedades y maternidad.

"Si las ausencias del trabajador son por periodos mayores de quince días consecutivos, el patrón quedará liberado del pago de las --

cuotas obrero-patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 43;

"II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 36, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

"III.- En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 35, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

"IV.- Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-patronales".

"Artículo 38.- Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará un cincuenta por ciento.

"Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%".

"Artículo 39.- En el caso de que el asegurado preste servicios a varios patronos se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patronos cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague el asegurado".

"Artículo 4o.- Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

"I.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 36, el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación de salario dentro de un plazo máximo de cinco días, si la modificación ubica al trabajador en un grupo de cotización diferente a aquel dentro del cual se encuentra inscrito;

"II.- En los casos previstos en la fracción II del artículo 36, los patronos estarán obligados a comunicar al Instituto, dentro del mes siguiente de enero, la modificación del salario promedio obtenido, -- cuando implique cambio de grupo de cotización del trabajador; y

"III.- En los casos previstos en la fracción III del artículo

lo 36, si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica cambio del grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón - deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto dicha modificación. Si al concluir el año calendario respectivo los elementos variables que integran el salario -- implican una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación dentro del mes de enero siguiente. El salario diario se determinará dividiendo el importe total - de los ingresos variables obtenidos en el año calendario anterior, entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

"En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al - Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento."

"En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta y cinco días siguientes a su otorgamiento."

"Artículo 41.- Los cambios de grupo de cotización derivados de las modificaciones de salario señaladas en el artículo anterior, -

surtirán efectos, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el cambio, con excepción de las modificaciones bianuales al salario mínimo, las que - surtirán efectos precisamente a partir del primer bimestre del año respectivo.

"En el caso de los trabajadores inscritos en el grupo "W", el patrón estará obligado a comunicar al Instituto cualquier cambio de salario, hasta el límite superior señalado en el artículo 34, dentro de los cinco días siguientes a dicha modificación."

"Artículo 42.- Corresponde al patrón pagar íntegramente - la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban - como cuota diaria del salario mínimo."

"Artículo 43.- En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso."

"Artículo 44.- El patrón al efectuar el pago de salarios - a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador -

cuatro cotizaciones semales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

"El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 45.- Si el patrón no cumple con la obligación de comunicar los avisos de alta, reingresos y cambios de grupos de salarios de ca tización, en los términos previstos por esta ley y su reglamento, el Instituto - al formular la liquidación de adeudo está facultado para aplicar los datos que tuviere en su poder sobre esos movimientos o los que de acuerdo con sus ex-- periencias considere como probables".

"Artículo 46.- En el caso de mora en la entrega de las cuo tas o de los capitales constitutivos, el patrón cubrirá, a partir de la fecha en que los créditos se hicieron exigibles, el dos por ciento mensual de recargo so bre las cantidades insolutas, incurriendo además en las sanciones que prescribe esta Ley. Los procedimientos respectivos serán establecidos por el reglamento.

"Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no excede-- rán del importe del crédito que se trate.

"El Instituto podrá conceder prómogo para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos.

"Durante los plazos concedidos se causarán recargos del uno por ciento mensual sobre saldos insolutos."

"Artículo 47.- El Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, recaudar las cuotas relativas a los distintos ramos del Seguro Social sobre la base del porciento correspondiente del salario, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

"Asimismo, podrá celebrar convenios individuales con patronos y con la representación obrera respectiva, para cambiar al sistema de porcentaje sobre salario.

"El propio Instituto podrá convenir con los patronos, la modificación de los períodos de pago de las cuotas obrero-patronales, los que en ningún caso excederán de un bimestre."

ARTICULOS TRANSITORIOS

"Artículo Quinto.- Las disposiciones de esta Ley relativas al grupo "W" entrarán en vigor hasta el día 3 de noviembre de 1973.

"Los patrones con trabajadores cuyos salarios correspondan al grupo "W" de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, darán aviso al Instituto el cambio de grupo de cotización respectivo, dentro del mes de octubre de 1973, señalando específicamente el salario diario de tales trabajadores hasta el límite superior de diez veces el salario mínimo - general vigente en el Distrito Federal.

"Los cambios de grupo de cotización que originen estos avisos generarán las cotizaciones respectivas a partir del sexto bimestre del año de 1973 las que se cubrirán en los primeros quince días de enero de 1974."

"Artículo Sexto.- Los trabajadores por percibir salario mínimo inferior a veintidós pesos diarios se encuentren inscritos en los grupos "H", "I", y "J" al entrar en vigor esta Ley, continuarán registrados en los grupos respectivos para los efectos del pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuyo caso quedarán incluidos en el grupo "K".

"Artículo Séptimo.- Los convenios celebrados entre el Instituto y los patrones, con la representación de los trabajadores, para cotizar bajo el sistema de grupos fijos y semanas completas continuación vigentes, salvo aquellos en los que se hubiere pactado un grupo de cotización -

inferior al "K"."

"Artículo Décimosexto.- Los asegurados en continuación voluntaria que a la fecha de iniciación de vigencia de esta Ley se encuentren registrados en grupos de cotización inferiores al "K", tendrán derecho a optar por continuar en el mismo grupo en que se encuentran registrados o de pasar al grupo "K". En este último caso el asegurado en continuación voluntaria deberá presentar la solicitud respectiva en el tercer bimestre de 1973."

Como se puede apreciar, en esta iniciativa, se tomaron en cuenta los distintos estudios técnicos que se han realizado para definir las necesidades y posibilidades de mejoramiento y expansión del sistema.

CONCLUSIONES

- 1.- Es de considerarse que la previsión social en México, tuvo su iniciación en la Ley de Indias, empero no fueron aplicables.
- 2.- En los debates de los constituyentes de 1916-17, se hizo mención de la - previsión en los centros fabriles, para proteger al trabajador
- 3.- Considero que hasta 1942 se norma la previsión con la Ley del Seguro - Social.
- 4.- Desde 1917 el art. 123 Const. establece los principios normativos de la - previsión Social
- 5.- Es de considerarse que la teoría integral toma del art. 123 Const. la - parte de su exposición de la seguridad Social
- 6.- Si la Ley del S.S. se limita a los nuevos núcleos de campesinos la teo - ría integral nos dice que, el derecho a la seguridad social es para toda la colectividad.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA

ALBERTO TRUEBA URBINA

NUEVA LEY F.T. 1970.

ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL T. ED. PORRUA, S.A.,
MEX.

GONZALEZ DIAZ FCO., "CURSILLO DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA"

GARCIA CRUZ MIGUEL, "EVOLUCION MEXICANA DEL IDEARIO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL"

DE LA CUEVA MARIO, "DERECHO DEL TRABAJO"

SUPLEMENTO A LA LEY FED. DEL TRAB. Y OTRAS, EDITORIAL ESFINGE,
S.A., MEXICO 1972.

REVISTA SEMANAL "INICIATIVA".

CORPARMEX, VOL. 9. DEPARTAMENTO PARA EL ESTUDIO DE LA PARTI-
CIPACION DE UTILIDADES Y SALARIOS MINIMOS.

IDEM, HUBO B. MARGAIN, REPARTO DE UTILIDADES.

RAIN BUREAU, LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIOS, TOMO I,

CESAR ALONSO JULIO, LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
EN LAS GANANCIAS DE LAS EMPRESAS, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA
OMEGA.

PÉREZ LEÑERO JOSÉ, FUNDAMENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
EDITORIAL AGUILAR 1958.

INFORME DE LA COMISION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.

P., NIKITIN, ECONOMIA POLITICA, CAP., XI, EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS, MOSCU 1961.

PAUL A., SAMUELSON, CURSO DE ECONOMIA MODERNA, EDITORIAL AGUILAR, S. A., MADRID, 1969.

LEY DEL SEGURO SOCIAL 1943.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EDICIONES ANDRADE, S. A., 1973.

ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION. EDICIONES ANDRADE, 1973.

REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE:

31 DE DICIEMBRE DE 1947;
28 DE FEBRERO DE 1949;
31 DE DICIEMBRE DE 1956;
31 DE DICIEMBRE DE 1959; y
31 DE DICIEMBRE DE 1970.

CITAS BIBLIOGRAFICAS INCLUYENDO
LA BIBLIOGRAFIA DE ALGUNAS
LEGISLACIONES.